



Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIGIA TARACHE TUMAY xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2019-00487-00
Auto	AVOCA – TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA Y VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 17 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda de la referencia, ordenó las notificaciones a las partes y reconoció personería jurídica.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal mediante auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

1. Contestación de la demanda

El demandado se notificó del auto admisorio en correo enviado el 17 de mayo de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 20 de mayo al 6 de julio de 2022,

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

procediendo el Departamento de Casanare a radicar la contestación el 24 de agosto de 2022, es decir, extemporáneamente. A06 – A10

2. Legitimación en la causa y representación judicial

Pese a que el abogado que contestó la demanda aportó un poder que no cumplía con los requisitos legales, el Departamento de Casanare con posterioridad presentó otorgamiento de poder a la abogada María Camila Sierra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.406.593 y tarjeta profesional No. 345.028 del C. S. de la J., legitimada para representar al demandado de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderada judicial. A011

3. La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

Se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación–Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a una docente desde enero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o

que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

TERCERO: RECONOCER a la abogada María Camila Sierra Fernández² como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

CUARTO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada María Camila Sierra Fernández NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1491515

empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI1. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOVENO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 31
de 1 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MYRIAM RAMÍREZ VEGA xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2019-00497-00
Auto	AVOCA-ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA -VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 17 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda de la referencia, ordenó las notificaciones a las partes y reconoció personería jurídica.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal mediante auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

1. Contestación de la demanda

El demandado se notificó del auto admisorio en correo enviado el 16 de mayo de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 19 de mayo al 5 de julio de 2022,

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

procediendo el Departamento de Casanare a radicar la contestación el 22 de junio de 2022, es decir, dentro del término previsto para ello. A09 – A10

2. Legitimación en la causa y representación judicial

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

Tampoco cumple el poder allegado con el correo enviado el 3 de febrero de 2023 al abogado Germán Darío Cayachoa Pérez (A15), por lo que se requerirá al Departamento de Casanare para que aporte en debida forma el poder otorgado, so pena de tener por no contestada la demanda.

3. Renuncia poder

Se prevé que se aportó renuncia al poder conferido por el abogado Juan Carlos Olivares Nieto en correo enviado el 30 de junio de 2022, el cual satisface los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P; por lo tanto, el Despacho aceptará la misma, no sin antes advertir que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el memorial.

4. La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

Se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación–Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a una docente desde enero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JUAN CARLOS OLIVARES NIETO, como apoderado del Departamento de Casanare.

CUARTO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI1. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOVENO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 31**
de 1 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BEATRIZ ARANGO ROBLEDO coabogadosmanizales@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co - didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333002-2019-00124-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

Con auto del 2 de marzo de 2023 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal ordenó notificar a la demandada y aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 10 de abril de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

La demanda fue notificada el 6 de marzo de 2023 (A031), corriendo términos de los días 9 al 31 de marzo y con reanudación del 10 al 27 de abril del año en curso, presentando la contestación el 24 de abril de 2023 (A035), es decir, dentro del término previsto para ello.

Como quiera que la contestación de la demanda fue presentada con copia a los correos electrónicos de la parte actora y del procurador delegado encargado en ese momento procesal, se prescindió del traslado por secretaría, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron los términos, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

- Ineptitud sustantiva de la demanda
- Carencia del derecho pretendido
- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Ausencia probatoria de los cargos de nulidad
- Ineficacia del principio de favorabilidad por restricción del principio de inescindibilidad normativa
- Innominada
- Prescripción

Con base en el artículo 100 del C.G.P., la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra prevista en el numeral 5º la cual se pasará a revolver, en tanto, las demás excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal y toda vez que atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

Argumenta la demandada que la parte interesada omitió cumplir con la exigencia prevista en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, invocando la normatividad y la sustentación de los cargos sobre la decisión administrativa adoptada, registrando una sentencia de la Corte Constitucional sin fecha, partes y radicado, tan solo la transcripción y sin cumplir con la cita textual.

Aduce que al solo determinar el derecho al acrecimiento en lo previsto en el Decreto 4433 de 2004 como norma favorable, resulta inexistente los cargos formulados contra el acto acusado contenido en el oficio No. MDNAPS-177 del 13 de septiembre de 2004, por no corresponder la norma citada a la aplicación del principio de favorabilidad, no siendo ello una irregularidad administrativa.

Indica que en la jurisdicción contenciosa se requiere la representación judicial a través de apoderado teniendo en cuenta la técnica jurídica, vital para la ruta procesal en el litigio, contradicción, necesidad probatoria y coherencia judicial.

En relación con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, conforme lo explica con jurisprudencia el Consejo de Estado comprende:

*"Las excepciones previas y mixtas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. Ello implica que su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control. (...). En el presente caso, si bien el demandado tituló su excepción como la ausencia de concepto de violación, lo cierto es que dicho elemento es uno de los requisitos de la demanda, según lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es por ello, que el medio exceptivo deberá ser entendido como una ineptitud sustantiva de la demanda y así será estudiado. (...). El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. **Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso.**"² (Resaltado del Despacho)*

La excepción planteada obedece a los dos aspectos que se establecieron anteriormente en jurisprudencia del Consejo de Estado, es decir, a la indebida acumulación de pretensiones y a que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos exigidos en la norma especial contenida en el C.P.A.C.A., aspectos que fueron analizados al momento de la calificación del escrito introductorio, ahora, es claro que la norma prevé en su artículo 162, numeral 4º la indicación de los fundamentos de derecho de las pretensiones y cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.

Del contenido de la demanda y su subsanación, tenemos que se invocaron las normas previstas en el Decreto 1211 de 1990 que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, Ley 923 de 2004 que fijó las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para establecer el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública como lo establece el artículo 150, numeral 9, literal e) de la Constitución Política y el Decreto 4433 de 2004 que señaló el régimen pensional

² Consejo de Estado-Sección Quinta, Sentencia No. 11001-03-28-000-2019-00070-00 (2019-00087-00), 07 de octubre de 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate.

y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, normas previstas en lo relacionado con la pensión de sobrevivientes, como es el caso que nos ocupa.

Luego de hacer alusión a una decisión adoptada por la Corte Constitucional sin indicación de la cita, lo cierto es que, el medio de control como lo indica en el último párrafo del acápite de los fundamentos y razones de derecho, versa sobre la aplicación que solicita se de en sede judicial de favorabilidad y de acrecimiento pensional con retroactividad al fallecimiento del cónyuge beneficiario señor Jorge Samuel Robledo Jaramillo (q.e.p.d.) en la prestación que les fue otorgada por la muerte de su hijo y capitán del ejército Octavio Augusto Robledo Arango (q.e.p.d.) en el año 1998; se tiene con ello, acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 162 numeral 4º del CPACA y será al momento de adoptar la decisión que corresponda analizar tanto el acto administrativo acusado como las normas invocadas y la jurisprudencia a fin de determinar la decisión de aplicabilidad o no del principio de favorabilidad, acrecimiento y retroactividad en el porcentaje de la pensión (50%) que tenía el fallecido cónyuge de la demandante.

Por lo anterior, se encuentra acreditado el requisito enunciado y se niega la excepción planteada.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. MDAPS-177 del 13 de septiembre de 2004 que negó el acrecimiento en la proporción que le correspondía al cónyuge fallecido de la señora Beatriz Arango de Robledo, sobre la pensión de sobrevivientes que les fue otorgada en la condición de padres del Capitán del Ejército Nacional Octavio Augusto Robledo Arango (q.e.p.d.).

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a. Si es procedente reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobrevivientes con acrecimiento del porcentaje que le correspondía al cónyuge fallecido.
- b. Si hay lugar a reliquidar la pensión de sobrevivientes con retroactividad a la fecha de fallecimiento del cónyuge que se pide en acrecimiento en el porcentaje pensional que le fue otorgado, junto con intereses e indexación.
- c. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la violación la parte actora pide se aplique por favorabilidad el acrecimiento en el porcentaje pensional, se reliquide la pensión de sobrevivientes y se reconozca la misma con retroactividad al fallecimiento de su cónyuge, esto es, desde el 22 de julio de 2004.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A004 y A010 del expediente virtual.

4.2. Parte demandada

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación y vistos en el A035 fls. 42-52 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. **Legitimación en la causa y representación judicial:**

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Didier Esnéider Amézquita Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.371 y tarjeta profesional No. 237.782 del C. S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial.

6. **Continuidad del proceso**

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. **Control de legalidad**

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el Despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”*, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora BEATRIZ ARANGO DE ROBLEDO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: FIJAR el litigio en determinar Si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. MDAPS-177 del 13 de septiembre de 2004 que negó el acrecimiento en la proporción que le correspondía al cónyuge fallecido de la señora Beatriz Arango de Robledo, sobre la pensión de sobrevivientes que les fue otorgada en la condición de padres del Capitán del Ejército Nacional Octavio Augusto Robledo Arango (q.e.p.d.).

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a. Si es procedente reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobrevivientes con acrecimiento del porcentaje que le correspondía al cónyuge fallecido.
- b. Si hay lugar a reliquidar la pensión de sobrevivientes con retroactividad a la fecha de fallecimiento del cónyuge que se pide en acrecimiento en el porcentaje pensional que le fue otorgado, junto con intereses e indexación.
- c. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en su contestación.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Didier Esnéider Amézquita Perdomo³ como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Didier Esnéider Amézquita Perdomo NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1491246

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 31**
de 1 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HENYDH ROSAS REYES contacto@abogadosomm.com
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00009-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 4 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se dejó sin efectos la fijación de fecha para audiencia inicial, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretó una prueba ante la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante hizo solicitud de sustitución de poder para asistencia a la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

1. Pruebas decretadas

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare, que mediante correo remitido el 7 de julio de 2023 allegó los antecedentes administrativos del trámite dado a la Resolución No. 2887 del 09 de noviembre de 2018, por la cual se reconoció el pago de una cesantía parcial a la demandante, así como el certificado de salarios para los años 2018 y 2019. A20

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 008-2023 durante los días 3 al 8 de agosto de 2023, sin pronunciamiento de las partes.

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto del 4 de mayo de 2023 se incorporarán como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso y se prescindirá de llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, procediendo a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

2. Sustitución al poder conferido

Se presentó sustitución al poder conferido por la parte actora a la abogada Blanca Lucia Carvajal Valero para surtir la audiencia inicial que se programó por el anterior Juzgado de conocimiento, sin embargo, la misma se dejó sin efectos en auto del 4 de mayo de 2023 en donde se dio trámite a sentencia anticipada, por lo que se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre dicha solicitud. A19

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

TERCERO: SIN PRONUNCIAMIENTO a la sustitución de poder de la demandante.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 31
de 1 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP legalagnotificaciones@gmail.com – cfmunozo@ugpp.gov.co
Demandado	HELBER JAIR BAUTISTA BARRERA CURADORA NEYLA BARRERA LEÓN yuddy-87@hotmail.com
Radicado	850013333002-2022-00078-00
Auto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – AUTO DECRETA MEDIDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 13 de marzo de 2023 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, no accedió a decretar la medida cautelar requerida por la parte actora, decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación que se concedió este último en auto del 29 de junio de 2023.

El Tribunal Administrativo de Casanare en providencia calendada el 27 de julio de 2023, revocó el auto proferido y en su lugar decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Casanare en providencia emitida el 27 de julio de 2023 que decretó una medida cautelar y ordenó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 31
de 1 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP legalagnotificaciones@gmail.com – cfmunozo@ugpp.gov.co
Demandado	HELBER JAIR BAUTISTA BARRERA CURADORA NEYLA BARRERA LEÓN yuddy-87@hotmail.com
Radicado	850013333002-2022-00078-00
Auto	AVOCA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de junio de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, admitió el medio de control de la referencia, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación de la demanda

El demandado se notificó del auto admisorio en correo enviado el 31 de enero de 2023 (A11), conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 3 de febrero al 16 de marzo de 2023,

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

procediendo el accionado a radicar la contestación el 24 de febrero de 2023 (A014) de manera oportuna.

2. Excepciones

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o bien, si se tratara de un asunto de puro derecho dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

No obstante lo anterior, se observa que el demandado no cumplió cabalmente con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, toda vez que no remitió su escrito de contestación de la demanda a la parte accionante; razón por la que, de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021), se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

Helber Jair Bautista Barrera actuando a través de su curadora señora Neyla Barrera León acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Amílcar Rodríguez Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.163.761 y tarjeta profesional No. 33.502 del C. S. de la J., legitimado para representar al demandado de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por HELBER JAIR BAUTISTA BARRERA que acude al medio de control a través de su curadora señora NEYLA BARRERA LEÓN.

TERCERO: Por Secretaría CORRER traslado de las excepciones presentadas por el demandado en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAJ². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER como apoderado del demandado al abogado Amílcar Rodríguez Bohórquez³, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 31**
de 1 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Amílcar Rodríguez Bohórquez NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1494307



Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BETSABE BELTRÁN DE RUBIANO porjairo@gmail.com – jaioporrasnotificaciones@gmail.com
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333002-2019-00013-00
Auto	REMITE POR COMPETENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 20 de mayo de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda, ordenó las notificaciones y reconoció personería para actuar.

Mediante auto del 7 de julio de 2022 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal avocó conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, ante la creación del primer despacho, se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal mediante auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, sería del caso proceder a avocar conocimiento del proceso, sin embargo, se advierte que esto no es procedente por carecer

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

los juzgados administrativos del circuito de Yopal de competencia territorial para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta la siguiente situación que se presenta.

1. Lo que se pretende:

Se solicita por la señora Betsabé Beltrán de Rubiano la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4268 del 19 de octubre de 2018, por medio de la cual el grupo de prestaciones sociales de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional negó el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de sobrevivientes, en su condición de madre del soldado voluntario Wilson Rubiano Beltrán (q.e.p.d.), muerto en combate y con petición de retroactividad al día de su deceso 19 de febrero de 1999.

2. Falta de competencia de este Juzgado:

La demandada contestó el medio de control y propuso unas excepciones, de las cuales se corrió traslado electrónico No. 028-2022, términos que corrieron del 18 al 21 de julio de 2022, sin pronunciamiento de la parte. A020

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Con base en el artículo 100 del C.G.P., la excepción de falta de competencia se encuentra prevista en el numeral 1º la cual se pasa a revolver atendiendo lo manifestado por el accionado donde informa que el soldado voluntario Wilson Rubiano Beltrán (q.e.p.d.) prestó sus servicios en la unidad del Batallón de Contraguerrillas No. 30 y el Juzgado Segundo admitió la demanda tomando como base la certificación expedida por el administrador informático de la dirección del ejército que registró dicho batallón con guarnición en Yopal (Casanare), sin embargo, aduce que esa certificación carece de valor probatorio ya que la jurisdicción del batallón para la fecha de fallecimiento del soldado corresponde a la zona rural del municipio de Arauquita (Arauca) como se desprende del informe administrativo por muerte donde opera el batallón de contraguerrillas denominado unidad táctica adscrito a la Brigada 18.

Indica que al comparar las certificaciones emitidas por el oficial de informática de la dirección de personal del Ejército Nacional y la del archivo general del Ministerio de Defensa, está última es más completa ya que registra nombre completo del uniformado, fecha de retiro, resolución de retiro y unidad donde laboraba junto con su lugar de guarnición, y al ser un expediente tan antiguo de 1999 es el archivo general donde reposan la documentación física, en tanto, la sección de informática adopta como fuente la información que arroja el sistema del ejército y que puede presentar yerros.

Revisados los anexos aportados con la demanda, se acredita que figura oficio No. 20183081245931 del 30 de junio de 2018 emitido por el administrador informático Dipper del Ejército Nacional donde señala que el soldado voluntario Wilson Rubiano Beltrán (q.e.p.d.) prestó sus servicios en el batallón de contraguerrillas No.30 CT. Nelson D. Bedoya con sede en Yopal, Casanare (A02 fl. 21), pese a que los demás soportes aluden a que su muerte se dio en combate en el departamento de Arauca.

De la documentación aportada en la contestación de la demanda se aportó certificación del Coordinador del Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional donde señala que la última unidad donde el soldado voluntario prestó sus servicios fue en el batallón contraguerrillas No. 30 con guarnición en Arauca (Arauca). A013 fl. 32

Dentro del expediente administrativo en el informativo por muerte se evidencia que el 18 de febrero de 1999 en operación de registro y control en la vereda el Oasis del municipio de Arauquita (Arauca) se tuvo contacto armado con la X cuadrilla de las Farc que atacaron al grupo de contraguerrilla, causando la muerte del soldado voluntario por impacto de arma de fuego. A013 fl. 36

Previsto lo anterior y lo descrito en los demás soportes allegados, se tiene que el último lugar de prestación del servicio del soldado voluntario fallecido en combate fue la ciudad de Arauca (Arauca), admitiéndose el medio de control por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal basándose en una certificación emitida por la demandada que no corresponde a la realidad, aún y cuando en la misma se hacía referencia al batallón de contraguerrillas No. 30 pero con sede diferente a la que realmente pertenece.

La norma especial prevista en el CPACA en su artículo 156 numeral 3 dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

Probada la excepción de falta de competencia por factor territorial, se ordenará la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca (Arauca) de conformidad con las previsiones descritas en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora BETSABÉ BELTRÁN DE RUBIANO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Arauca (Reparto), dejando las

constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en los sistemas de información y gestión judicial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 31**
de 1 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	RICARDO ARCADIO RUGELES Y OTROS albayuya2018@gmail.com - arcadiorugeles62@gmail.com marthaceciliamarin927@gmail.com - villotaandre@gmail.com rugelesfernanda@hotmail.com - jurisnubia@hotmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co - didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333003-2022-00149-00
Auto	RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 19 de julio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda, se declaró no probada la excepción de caducidad, se dispuso que las demás excepciones formuladas se resolverán en la sentencia y se fijó fecha y hora para celebración de audiencia inicial.

El demandado interpuso recurso de reposición contra el anterior auto, en correo remitido el 27 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

1. Del auto recurrido

En auto emitido el 19 de julio de 2023 sobre las excepciones propuestas por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional determinó que la caducidad del medio de control no había operado, que no se configuró una indebida acumulación de pretensiones por competencia del Despacho para conocer de las solicitadas en la demanda, que se presentaron como principal y subsidiarias y estableció que las demás excepciones se resolverán en la decisión que ponga fin al proceso.

2. Del recurso de reposición, procedencia y oportunidad

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicado por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

***“Art.242. – Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*”**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil". (Subrayado y resaltado del Despacho)

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Subrayado y resaltado del Despacho).

Inicialmente se debe indicar que el auto que se pronunció sobre unas excepciones y fijó fecha y hora para celebración de la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA es susceptible del recurso de reposición, el cual se emitió el 19 de julio de 2023, se notificó por estado publicado virtualmente el 21 del mismo mes y año, así como su comunicación a los correos electrónicos informados por las partes se realizó ese mismo día (A22), interponiéndose recurso de reposición el 27 de julio de 2023 (A23).

Establece el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición se interpondrá por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, la cual se efectuó a través del estado virtual, corriendo términos por los días siguientes hábiles que corresponden al 24, 25 y 26 de julio del año en curso, por lo que, al interponerse el citado recurso de reposición para el 27 de julio de 2023, el mismo se dio fuera de los términos previstos.

Con ocasión a los diferentes tipos de notificación y el conteo de términos, el Consejo de Estado emitió pronunciamiento de unificación, del cual se extraen los aspectos importantes para el caso que nos ocupa¹:

"b. Notificación por estado

Notificación por estado de autos

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Auto de Unificación No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) del 29 de noviembre de 2022. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlas, ni firmarlas por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial. Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado².

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales” (Subrayado y resaltado del Despacho).

De las normas y la jurisprudencia transcrita es claro que en los términos de la notificación por estado que fue la que se realizó del auto recurrido, empezaron a correr a partir del día siguiente hábil a la desfijación del mismo, por lo tanto, ante la presentación extemporánea del recurso, el mismo se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contra el auto emitido el 19 de julio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² Artículos 118 y 318 del CGP y 244 del CPACA

³ ¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 31**
de 1 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR concejoleoinfante@gmail.com
Demandada	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Vinculados	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL Blantopa14@yahoo.es – www.crgganaderosyopal.com LUYMA S.A. abogadosyopal@hotmail.com SERPET JR Y CÍA. SAS contabilidad@serpetjr.com RJC SERVICES SAS contabilidad@serpetjr.com
Radicado	850013333003-2023-00008-00
Auto	RESUELVE INCIDENTE NULIDAD – ORDENA CORRER TRASLADO MEDIDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede a fin de resolver el incidente de nulidad interpuesto y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 25 de mayo de 2023 se tuvo por no contestada la medida cautelar por parte del Municipio de Yopal y se ordenó correr traslado de la misma a los vinculados al proceso.

El Municipio de Yopal interpuso incidente de nulidad por indebida notificación en contra del auto anterior.

CONSIDERACIONES

1. Incidente de nulidad

Señala el Municipio de Yopal los antecedentes del trámite dado al medio de control, donde una vez admitida la demanda se ordenó la notificación a las partes y correr traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante, que en la notificación en estado No. 010 del 17 de marzo de 2023 en el mensaje de datos no se aportaron los autos, ni la demanda, pruebas y anexos, por lo que no fue posible dar contestación a la medida, aspecto que origina una indebida notificación y con ello vulneración al derecho de contradicción y debido proceso de la parte.

Solicita se declare la nulidad absoluta del proceso y se retrotraigan las actuaciones para que se notifiquen en debida forma el auto admisorio de la demanda y el auto que corre traslado de la medida cautelar.

2. Traslado incidente de nulidad

Como quiera que el incidente de nulidad fue presentado con copia a los correos electrónicos de la parte actora y del procurador delegado encargado en ese momento procesal, se prescindió del traslado por secretaría, corrieron los términos, sin pronunciamiento de la parte.

3. Del incidente de nulidad, procedencia y oportunidad

El CPACA en sus artículos 207 a 210 hace referencia a las nulidades e incidentes, indicando en su artículo 208:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

En tanto que el artículo 209 del CGP, señala:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso. (...)”

La norma en cita establece que las nulidades propuestas mediante incidente se resolverán con lo indicado en el CGP, que prevé las mismas en sus artículos 132 al 138, allí se prescribe:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”
(Resaltado del Despacho)

De su oportunidad y trámite se indicó:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Ahora, dentro de la petición en incidente de nulidad el Municipio de Yopal requiere:

- Como se argumentó en antelación, es cierto que le asiste razón al demandado, pero solamente en lo referente a correr traslado de la medida cautelar, esto, por cuanto se procedió a notificar personalmente conforme lo señala el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al Municipio de Yopal del auto admisorio y del traslado de la demanda en correo enviado al canal digital de la entidad territorial el 18 de julio de 2023 (A14), como consta en el imagen que se anexa en la presente decisión.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal – Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Probado lo anterior, la presunta nulidad planteada en relación con la notificación del auto admisorio de la demanda se encuentra saneada, no obstante, en relación con la medida cautelar se deberá dejar sin valor y efecto el artículo primero del auto emitido el 25 de mayo de 2023 que tuvo por no contestada la medida por el Municipio de Yopal, y en consecuencia se dispondrá que por secretaría se corra el traslado de conformidad con el artículo 233 del CPACA, dentro del término allí previsto y bajo las formalidades indicadas.

Las demás decisiones enunciadas en el citado auto, siguen incólumes.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

El Municipio de Yopal acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Edwar Jerley Martínez Cervera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.534.524 y tarjeta profesional No. 215.929 del C. S. de la J., legitimado para representar al demandado de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial. A03 fls. 24-51

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el numeral primero del auto emitido el 25 de mayo de 2023 que tuvo por no contestada la medida cautelar por parte del Municipio de Yopal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaría CORRER TRASLADO de la medida cautelar promovida por el demandante JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR al MUNICIPIO DE YOPAL, en la forma prevista en el artículo 233 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

CUARTO: RECONOCER como apoderado del Municipio de Yopal al abogado Edwar Jerly Martínez Cervera², en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 31**
de 1 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Edwar Jerley Martínez Cervera NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1495248



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Actor Popular	JULIO ROBERTO FIGUEROA CASTRO jfcdefensajudicial@gmail.com
Accionados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopalcasanare.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY EICE ESP notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CENTRO POBLADO LA GUAFILLA – ACAA CPG acaacpg2020@gmail.com
Radicado	850013333003-202300132-00
Auto	DECLARA IMPEDIMENTO-INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con acta de reparto efectuada el 12 de julio de 2023 le correspondió conocer del medio de control popular al Tribunal Administrativo de Casanare, que por auto del 17 de julio de 2023 lo remitió por competencia a la oficina de apoyo para reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal.

Dado el reparto, le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal que en auto del 27 de julio de 2023 se declaró impedido para conocer del asunto conforme a las razones allí señaladas y remitió el expediente ante este Juzgado.

CONSIDERACIONES

1. Impedimento del Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal

Manifiesta el señor Juez que existe impedimento de su parte conforme lo descrito por el artículo 130 del CPACA y lo dispuesto por el artículo 141 del CGP numeral 7º, por haberse presentado previamente queja disciplinaria por el representante legal de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal - EAAAY EICE ESP ante la Comisión de Disciplina Judicial de Casanare, encontrándose debidamente notificado y vinculado dentro del proceso.

Regulan los artículos 130 y 131 del CPACA:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no

fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

Por remisión del citado artículo 130 del CPACA, el artículo 141 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Revisados los anexos aportados con el auto de impedimento, se aportó copia de la decisión emitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Casanare de fecha 17 de mayo de 2023 que abrió investigación disciplinaria contra el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal Mauricio Andrés Pérez Caballero, la cual se promovió por el señor Jairo Bossuet Pérez Barrera en su condición de gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal – EAAAY EICE ESP en informe radicado donde pone en conocimiento de esa instancia, presuntas conductas con connotación disciplinaria cometidas por el señor juez al no haberse declarado impedido para conocer de una acción popular promovida contra la alcaldía de Yopal y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal – EAAAY EICE ESP en donde laboran dos (2) de sus hermanos. A009

En consecuencia, se advierte que la situación previamente planteada se encuadra en la causal invocada y por ende, debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, asumiendo este juzgado el conocimiento del presente proceso, por tenerse acreditado el mismo con la prueba aportada.

2. Cumplimiento de los requisitos legales de la demanda

Observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, motivo por el cual en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- 2.1. Derechos colectivos invocados: Pese a la facilidad para promover acciones populares como lo establece el artículo 17 de la Ley 472 de 1998, el actor alude a derechos de tipo fundamental y colectivo que corresponden a acciones constitucionales independientes, por lo que se requerirá señalar de manera concreta los derechos colectivos afectados a los pobladores del centro poblado de la Guafilla por las accionadas.
- 2.2. Pretensiones: En la pretensión primera solicita se ordene al municipio de Yopal y la EAAAY EICE ESP a suministrar agua potable, cesar la omisión y planificar el desarrollo económico, social y ambiental del centro poblado la Guafilla, en coordinación con otras entidades; por lo que se requiere al accionante clarifique si existen otras entidades que se deben vincular al proceso.

Las pretensiones primera, segunda y tercera básicamente hacen referencia a los mismos aspectos, por lo que se solicita se adecue conforme a lo petitionado.

- 2.3. **Pruebas:** Tomando los hechos expuestos y las pretensiones formuladas donde se establece la necesidad de realizar adecuaciones al acueducto veredal de la Guafilla y sobre el manejo de recursos por consumo que realiza una asociación comunitaria y se pide se disponga para la optimización del servicio, se solicita al actor popular, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, de ser el caso, a fin de darle el valor probatorio en su oportunidad.
- 2.4. **Requerimiento Previo:** Las pretensiones se formularon contra el Municipio de Yopal, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal – EAAAY EICE ESP y la Asociación Comunitaria de Acueducto y Alcantarillado Centro Poblado la Guafilla – ACAACPG, sin embargo, solo se aportó copia de una respuesta dada por la empresa de acueducto donde se indica que el municipio es el competente sobre los acueductos veredales, por lo que se hace necesario que se aporte copia del requerimiento previo y la respuesta al mismo (si se emite) formulada al Municipio de Yopal y a ACAACPG conforme a lo indicado por el artículo 144 del CPACA que indica:

“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subrayado y resaltado del Despacho)

Considerando que la demanda NO cumple con los requisitos, se dispondrá su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el Impedimento planteado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal Mauricio Andrés Pérez Caballero para conocer de este asunto, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: COMUNICAR por secretaría al señor Juez Tercero Administrativo lo aquí dispuesto y a la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su cargo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ASUMIR el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

CUARTO: INADMITIR la acción popular promovida por el ciudadano JULIO ALBERTO FIGUEROA CASTRO contra el MUNICIPIO DE YOPAL, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY EICE ESP y la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CENTRO POBLADO LA GUAFILLA – ACAACPG.

QUINTO: CONCEDER el término de tres (3) días al actor popular para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de las entidades accionadas, acreditando al despacho la citada remisión.

SEXTO: Por secretaría notificar la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial y al correo electrónico del actor popular.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 31
de 1 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ECOPETROL notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co alejandra.echeverry@ecopetrol.com.co
Demandados	CORPORINOQUÍA notificaciones@coporinoquia.gov.co
Radicado	85001 33 33 001-2018-00443-00
Auto	REPROGRAMA LA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS ART. 181 CPACA.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de auto del 18 de mayo de 2023 este Despacho avocó conocimiento y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, para el día 28 de agosto del año en curso.

Llegada la fecha agendada, fue imposible la realización de la audiencia por incapacidad médica de la titular de este Despacho.

CONSIDERACIONES

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

Además de lo anterior se encuentra que, desde el auto admisorio de fecha 11 de julio de 2019 (A004) notificado a la entidad demandada el 19 de diciembre de 2019 (A008); y en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA se está requiriendo a CORPOINOQUIA para que aporte el expediente administrativo contentivo de los actos acusados.

Sin embargo, la corporación ha hecho caso omiso, y a través de escrito radicado el 29 de junio de 2023 (A033) su apoderado judicial hace saber a este Despacho que la secretaría general de la demandada informa que no se encontró el expediente sancionatorio con

radicado No. 200.38.12.051, por lo que se dispondrá la reconstrucción del expediente. Sin más datos.

Advierte el juzgado que no se allega al proceso prueba alguna de estarse surtiendo el trámite establecido por el Archivo General de la Nación en el Acuerdo número 07 del 15 de octubre de 2014 para la reconstrucción del expediente; pues tendría que haberse allegado como mínimo los actos de determinación de la pérdida total o parcial de expedientes; la denuncia a la fiscalía por la pérdida, y el acto de apertura de investigación por pérdida de expediente.

Así las cosas, se dispondrá remitir copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para que realicen las investigaciones pertinentes en el marco de sus competencias, por la presunta pérdida del expediente sancionatorio con radicado No. 200.38.12.051, tramitado contra ECOPETROL S.A.

Igualmente, se requerirá a través de notificación por estado, a CORPORINOQUIA para que aporte los actos administrativos de determinación de la pérdida total o parcial de expedientes; la denuncia a la fiscalía por la pérdida, y el acto de apertura de investigación por pérdida de expediente, en virtud del trámite establecido por el Archivo General de la Nación en el Acuerdo número 07 del 15 de octubre de 2014 para la reconstrucción del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y quince de la mañana (8:15 am)**, en donde se escucharán los testimonios y el interrogatorio de parte decretados.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 8:00 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19145952>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

SEGUNDO: Requiérase mediante notificación por estado a CORPORINOQUIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte los actos administrativos de determinación de la pérdida total o parcial de expedientes; la denuncia a la fiscalía por la pérdida, y el acto de apertura de investigación por pérdida de expediente sancionatorio con radicado No. 200.38.12.051, tramitado contra ECOPETROL S.A., en virtud del trámite establecido por el Archivo General de la Nación en el Acuerdo número 07 del 15 de octubre de 2014 para la reconstrucción del expediente

TERCERO: Por secretaría, remitir copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para que realicen las investigaciones pertinentes en el marco de sus competencias, por la presunta pérdida del expediente sancionatorio con radicado No. 200.38.12.051, tramitado contra ECOPETROL S.A.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 31**
de 1 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPETICION
Demandante	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co germanc189@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE CHAMEZA juridico@chameza-casanare.gov.co thomasromero@gmail.com INGECOL S.A. ingecol@ingecol-sa.com JULIÁN RUBIANO BARRERA ingjulianrubiano@gmail.com ALFONSO NARANJO MESA alfonaranjo@gmail.com jotaerre440@hotmail.com DIEGO ÉDISON FAJARDO def202@msn.com velascoabogados.com@gmail.com octaviomarquezabogado@gmail.com
Radicado	85001 33 33 001 2020 00230 00
Auto	AVOCA -MEDIDAS DE SANEAMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 1 de julio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 “*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, advierte el Despacho que debe tomar una medida de saneamiento a saber:

1. La demanda fue dirigida y admitida contra el Municipio de Chámeza (Alcaldía de Chámeza), desconociendo la naturaleza del medio de control incoado.

En efecto, el medio de control bajo estudio es una acción de repetición, establecida en el artículo 142 del CPACA, que corresponde por definición legal a aquella que se ejerce *“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa **del servidor o ex servidor público** o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.”* Subraya fuera de texto

A su turno, la Ley 678 de 2001 define la acción de repetición de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que **deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público** que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley. (...)

Con base en las normas citadas, el Consejo de Estado decanto que “...la acción de repetición es una acción civil, de carácter patrimonial, a través de la cual se promueve un juicio de responsabilidad frente a quien, por sus acciones u omisiones, incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa por la que el Estado debió asumir el pago de una condena, en tanto que, con dicha conducta se causó un daño antijurídico a un tercero. Así, con dicha acción se pretende que el juez, previo derecho de audiencia y defensa del sujeto al que se le endilga tal responsabilidad, dicte sentencia en la que declare o niegue la responsabilidad del demandado, con la posibilidad, en el primer caso, de condenarlo al pago del monto que previamente debió asumir el Estado.

45. Con tales rasgos, la acción de repetición es de naturaleza declarativa, cuya finalidad no es otra que **la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial que esté en discusión y, es personal, lo cual indica que es individual y dirigida específicamente contra el servidor o ex servidor que con su conducta dio origen a la condena**: por lo que previo a ella, ningún derecho u obligación existe entre las partes, de manera que con la muerte del presunto responsable, tal acción se extingue y desaparece la posibilidad que tiene el Estado de repetir contra aquél...” Negrilla y subraya fuera de texto

De lo anotado se desprende sin asomo de duda que, la demanda de repetición, no puede ser dirigida contra personas jurídicas de derecho público, sino que debe individualizarse al servidor o exservidor público que con su conducta generó la condena que finalmente debió pagar la entidad que demanda.

En consecuencia se requerirá a la parte demandante que, aclare su pretensión respecto del Municipio de Chámeza, individualizando que servidor o exservidor es el titular específico y determinado de la responsabilidad endiligada; y, explicar el origen de dicha responsabilidad.

2. A pesar de haberse señalado no se adjuntó el concepto del comité de conciliación que autorizó la presentación de la presente acción de repetición

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 678 de 2001, el artículo 26 del Decreto 1716 de 2009, y el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1167 de 2016, es obligatorio presentar el concepto escrito emitido por el comité de conciliación para la presentación de la acción de repetición, sin embargo, en el caso bajo estudio dicho concepto no fue aportado, por lo que deberá aportarse.

3. El poder otorgado por el municipio de Chámeza.

El poder otorgado por el alcalde municipal de Chámeza al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante; y que se indique expresamente la dirección de

correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues verificado el SIRNA se encuentra que el abogado MIGUEL TOMAS ROMERO URREA no tiene correo electrónico registrado² por lo que se requerirá al Municipio de Chámeza para que aporte en debida forma el poder otorgado, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dejará sin efecto parcialmente, el numeral primero del auto de fecha 28 de abril de 2022, en lo que respecta a tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Chámeza.

Los defectos encontrados en la demanda serán estudiados y resueltos de fondo con las excepciones presentadas, y atendiendo la repuesta que la parte actora presente al requerimiento efectuado.

Reconocimientos de personería

Se encuentra que, el señor Alfonso Naranjo Mesa otorgó poder al abogado Joaquín Rueda Rincón identificado con C.C. 17.093.722 y T.P. 50.776 del C.S. de la J. (A023), el cual por encontrarse acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 74 del CGP será aceptado

Por su parte el señor Diego Edison Fajardo acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder a la persona jurídica VELASCO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, representada legalmente por el abogado José Octavio Márquez Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.690.353 y tarjeta profesional No. 340.634 del C. S. de la J., legitimado para representar al demandado de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que en el término de diez (10) días atienda los requerimientos realizados en la parte motiva de la presente providencia.

² <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

ROMERO URREA	TOMA S	CÉDULA DE CIUDADANÍ A	9527128	81787	VIGEN TE	-	-
APellidos	NOM BRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICEN CIA	ESTAD O	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO

TERCERO: Dejar sin efecto parcialmente, el numeral primero del auto de fecha 28 de abril de 2022, en lo que respecta a tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Chámeza

CUARTO: Requerir al Municipio de Chámeza para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las demás partes procesales, acreditando al despacho la citada remisión.

QUINTO: Reconocer al abogado Joaquín Rueda Rincón como apoderado del señor Alfonso Naranjo Mesa, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEXTO: Reconocer a la persona a VELASCO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, representada legalmente por el abogado José Octavio Márquez Romero como apoderado del señor Diego Edison Fajardo, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEPTIMO: NOTIFICAR a las partes, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 31**
del 1 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA MARÍA PÉREZ BARRERA anamaria9431@hotmail.com
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL S.A. E.S.P. notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co VEOLIA ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. info.yopal@veolia.com
Radicado	85001 33 33 001 2021 00016 00
Auto	AVOCA –ORDENAR SUBSANAR PODER

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 3 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, resolviendo lo correspondiente a las excepciones previas, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el Representante legal para efectos judiciales de VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S E.S.P al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que el correo electrónico señalado en el poder coincida con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), teniendo en cuenta que el abogado SERGIO EDUARDO REYES CUERVO no tiene correo electrónico inscrito en el SIRNA².

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir a VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S E.S.P para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

2

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
REYES CUERVO	SERGIO EDUARDO	CÉDULA	1049630330	267716	VIGENTE	-	-

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 31**
del 1 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría



Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPETICION
Demandante	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co rusbinabogadounab@hotmail.com
Demandados	MILTON BERNABE SANABRIA ORTIZ milsan1950@hotmail.com acmed48@hotmail.com RUTH EMILSE CLAVIJO MUNEVAR ruthemilse2020@gmail.com notificaciones@germanpulidoabogados.com JUAN MANUEL NARANJO VARGAS juanma777@hotmail.com acmed48@hotmail.com RAUL IVAN FLOREZ CHAVEZ orifcha@gmail.com HENRY SILVA MECHE
Radicado	85001 33 33 001 2021 00033 00
Auto	AVOCA -MEDIDAS DE SANEAMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 3 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la

Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Medida de saneamiento

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, sin embargo, advierte el Despacho que debe tomar una medida de saneamiento a saber:

1. No se aportó la sentencia de casación, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, de fecha 14 de noviembre de 2019, enunciada en el hecho décimo noveno, con constancia de notificación y ejecutoria, que permita establecer en debida forma el cómputo de términos de caducidad de la acción.

Lo anterior se hace necesario en la medida que, las decisiones judiciales arrimadas al proceso datan del año 2013 (folios 48-54 A001), por lo que se requiere al apoderado de la parte actora que presente la decisión de la Corte Suprema de Justicia, así como las de liquidación del crédito enunciadas en la Resolución No. 0084 de 2020; con constancia de notificación y ejecutoria.

2. A pesar de haberse señalado no se adjuntó el concepto del comité de conciliación que autorizó la presentación de la presente acción de repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 678 de 2001, el artículo 26 del Decreto 1716 de 2009, y el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1167 de 2016, es obligatorio presentar el concepto escrito emitido por el comité de conciliación para la presentación de la acción de repetición, sin embargo, en el caso bajo estudio dicho concepto no fue aportado, por lo que deberá aportarse.

Los defectos encontrados en la demanda serán estudiados y resueltos de fondo con las excepciones presentadas, y atendiendo la repuesta que la parte actora presente al requerimiento efectuado.

Notificaciones de los demandados

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta que el precitado señor HENRY SILVA MECHE es un ex servidor público del DEPARTAMENTO DE CASANARE, hoy demandado en el presente medio de control, se requerirá al apoderado de la parte actora para que aporte un certificado de la persona encargada de Talento Humano donde conste la última dirección de notificaciones reportada por el señor HENRY SILVA MECHE identificado con C.C. 74.815.019, así como el correo electrónico que allí repose.

Reconocimientos de personería

Se encuentra que, la señora RUTH EMILSE CLAVIJO MUNEVAR otorgó poder al abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA identificado con C.C. 80.414.977 y T.P. 71.714 del C.S. de la J. (A013), el cual por encontrarse acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 74 del CGP será aceptado

Por su parte los señores MILTON BERNABÉ SANABRIA ORTIZ (fls. 115-116 A017) y JUAN MANUEL NARANJO VARGAS (fls. 13-14 A019) otorgaron poder al abogado ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.232.018 y tarjeta profesional No. 150.549 del C. S. de la J., mandatos que el cual por encontrarse acordes con los lineamientos establecidos en el artículo 74 del CGP serán aceptados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que en el término de diez (10) días atienda los requerimientos realizados con fines de saneamiento del proceso, en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer al abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA como apoderado de la señora RUTH EMILSE CLAVIJO MUNEVAR, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO: Tener notificada por conducta concluyente a la señora RUTH EMILSE CLAVIJO MUNEVAR, de las decisiones tomadas en el proceso de la referencia, inclusive el auto admisorio, a partir de la notificación del presente auto, acorde a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Reconocer al abogado ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA como apoderado del señor JUAN MANUEL NARANJO VARGAS, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEXTO: Tener notificada por conducta concluyente al señor JUAN MANUEL NARANJO VARGAS, de las decisiones tomadas en el proceso de la referencia, inclusive el auto

admisorio, a partir de la notificación del presente auto, acorde a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Respecto de los señores RUTH EMILSE CLAVIJO MUNEVAR y JUAN MANUEL NARANJO VARGAS, los términos para contestar la demanda comenzarán a contar una vez se encuentre en firme esta decisión.

OCTAVO: Por secretaría, OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, informe con destino al proceso de la referencia la dirección de domicilio y el correo electrónico que tiene registrado el señor HENRY SILVA MECHE identificado con C.C. 74.815.019.

NOVENO: Requiérase, mediante notificación por estado, al apoderado de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, aporte un certificado de la persona encargada de Talento Humano donde conste la última dirección de notificaciones reportada por el señor HENRY SILVA MECHE identificado con C.C. 74.815.019, así como el correo electrónico que allí repose.

DECIMO: Reconocer al abogado ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA como apoderado del señor MILTON BERNABÉ SANABRIA ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR a las partes, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁵. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 31**
del 1 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA PATRICIA RINCÓN SERRANO sararinse@gmail.com francoportillacordoba@nexalegal.com.co
Demandados	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE -IFC notificacionesjudiciales@ifc.gov.co gerente@knfirmadeabogados.com
Radicado	85001 33 33 001 2021 00066 00
Auto	AVOCA -REQUIERE CON ADVERTENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 9 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de providencia del 17 de marzo de 2022, el Despacho de conocimiento admitió la reforma a la demanda.

Con auto del 13 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal tuvo por contestada la demanda, y ordenó requerir al demandado para que *“informe al Despacho el nombre completo de quien actualmente ocupa el cargo de Subgerente Administrativo y Financiero, Código 084, Grado 01 del mencionado Instituto Financiero del Casanare (IFC), con sede en la ciudad de Yopal, así como el nombre completo y la dirección física y de correo electrónico aportada por la persona, para proceder a su vinculación dentro de las presentes diligencias”*, sin que hasta la fecha obre en el expediente respuesta alguna.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la

Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, teniendo en cuenta que el INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE -IFC ha hecho caso omiso al requerimiento efectuado, se procederá a requerir por segunda vez, y a través de secretaria, para que informe al Despacho el nombre completo de quien actualmente ocupa el cargo de Subgerente Administrativo y Financiero, Código 084, Grado 01 del mencionado Instituto Financiero del Casanare (IFC), con sede en la ciudad de Yopal, así como el nombre completo y la dirección física y de correo electrónico aportada por la persona, para proceder a su vinculación dentro de las presentes diligencias.

Igualmente, deberá individualizar con nombre, número de identificación y direcciones de notificación al servidor encargado de dar respuesta a los requerimientos judiciales.

Este requerimiento se hace so pena de iniciar trámite incidental de imposición de las multas y sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE -IFC por segunda vez, y **a través de secretaria**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho el nombre completo de quien actualmente ocupa el cargo de Subgerente Administrativo y Financiero, Código 084, Grado 01 del mencionado Instituto Financiero del Casanare (IFC), con sede en la ciudad de Yopal, así como el nombre completo y la dirección física y de correo electrónico aportada por la persona, para proceder a su vinculación dentro de las presentes diligencias.

Igualmente, deberá individualizar con nombre, número de identificación y direcciones de notificación al servidor encargado de dar respuesta a los requerimientos judiciales.

Este requerimiento se hace so pena de iniciar trámite incidental de imposición de las multas y sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 31
del 1 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMILCER SANCHEZ RAMIREZ yortizsando@gmail.com ; duverneyvale@hotmail.com
Demandado	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00225-00
Auto	CONCEDE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de sentencia de fecha 31 de julio de 2023, se dispuso conceder las pretensiones de la demanda (A20), la cual fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 1 de agosto de 2023 (A21).

Por medio de escrito del 16 de agosto del año en curso, enviado con copia a los demandados, al agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa judicial del estado, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (A22)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la providencia impugnada es susceptible de recurso de apelación, por disposición del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se presentó en término legal y se encuentra sustentado en debida forma, se concederá el mismo para que la decisión sea revisada por el Superior funcional.

En cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare para los fines pertinentes. Se enviará vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: Súrtanse las verificaciones que correspondan en el sistema SAMAI y HÁGANSE las anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 31**
del 1 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría



Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; oscarfsalamanca@gmail.com
Demandados	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. notificacionesjudiciales@telefonica.com ;
Radicado	850013333002-2022-00238-00
Auto	RECHAZA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, advirtiendo que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el proceso con radicado de la referencia, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

Por medio de auto de fecha 27 de abril de 2023, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, notificada la decisión a través de estado No. 06 el 28 de abril de 2023. Lo anterior determinó que, el término para subsanar la demanda feneció el 15 de mayo del año en curso.

Vencido el término para subsanar la demanda, se encuentra que la misma no fue corregida acorde a lo ordenado en el auto que la inadmitió.

El 19 de mayo de 2023 se recepcionó escrito de aclaración de la fecha en que ocurrieron los hechos originarios de la demanda.

CONSIDERACIONES

La decisión fue notificada por estado del 28 de abril de 2023, comunicado en el micrositio de este Juzgado en la página WEB de la Rama Judicial¹ y, además, a través de mensaje de datos del mismo día, tal y como se observa en el archivo 008 del cuaderno principal del expediente digital.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/140014742/143319486/Lista-EstadoNo.001+28-04-2023.pdf/0941041b-e1dc-4be5-9a31-828b5ddabc0b>

CONSIDERACIONES

Lo procedente sería calificar la subsanación de la demanda, sin embargo, una vez transcurrido el término concedido, observa el despacho, que la parte no atendió el requerimiento realizado por el Despacho Judicial, en consecuencia, dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, la subsanación de la demanda no fue presentada, procede el rechazo de esta.

Finalmente, respecto del escrito presentado el 19 de mayo de 2023 no solamente fue extemporáneo, sino que además no atendió a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa promovida por el DEPARTAMENTO DE CASANARE contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAJ². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 31**
de 1 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	HENRY RIAÑO CRISTIANO henryjuridico@gmail.com OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS oromairoavella@gmail.com JORGE CAMILO ABRIL TARACHE locat17@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO -CONCEJO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co ; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co
Coadyuvante de los demandados	S.I. SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. raesmo76@hotmail.com loserodolfo13@gmail.com
Radicado	85001 33 33 003 2023 00037 00 (Acumulados 85001 33 33 003 2023 00048 00; y 85001 33 33 002 2023 00074 00)
Auto	RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante JORGE CAMILO ABRIL TARACHE.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de julio de 2023 se dispuso entre otras cosas, “**ACUMULAR** al proceso de la referencia radicado bajo el N° 85001 33 33 **003 2023 00037 00**; el proceso de nulidad radicado bajo el número 85001 33 33 **003 2023 00048 00** que adelanta OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS contra el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO - CONCEJO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal; y, el proceso de nulidad radicado bajo el número 85001 33 33 **002 2023 00074 00** que adelanta JORGE CAMILO ABRIL TARACHE contra el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO -CONCEJO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal”.

Con memorial enviado mediante correo electrónico el 24 de julio de 2023 se interpuso recurso de reposición contra el auto que dispuso a acumulación de procesos, por considerar que el proceso radicado bajo el número 85001 33 33 002 2023 00074 00 que adelanta JORGE CAMILO ABRIL TARACHE contra el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO -

Hoja No. 2 Radicado: 85001-33-33-003-2023-00037-00; acumulado con 85001 33 33 003 2023 00048 00; y 85001 33 33 002 2023 00074 00

CONCEJO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, recae sobre temas tributarios, por lo que es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Casanare.

CONSIDERACIONES

1. Del auto impugnado

A través de auto de fecha 13 de julio de 2023 se dispuso entre otras cosas, “**ACUMULAR al proceso de la referencia radicado bajo el N° 85001 33 33 003 2023 00037 00; el proceso de nulidad radicado bajo el número 85001 33 33 003 2023 00048 00 que adelanta OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS contra el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO - CONCEJO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal; y, el proceso de nulidad radicado bajo el número 85001 33 33 002 2023 00074 00 que adelanta JORGE CAMILO ABRIL TARACHE contra el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO -CONCEJO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal**”.

2. Del traslado a las partes no recurrentes

Por secretaría se corrió traslado a las partes el 2 de agosto del año en curso (A017). Surtido el término de traslado a los interesados, estos guardaron silencio.

3. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

Sea entonces lo primero determinar la procedencia y oportunidad del recurso interpuesto, para lo cual en primer lugar se advierte que el artículo 242 del CPACA, establece:

*“**Artículo 242.** – Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

*“**Artículo 318.** Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal – Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Hoja No. 3 Radicado: 85001-33-33-003-2023-00037-00; acumulado con 85001 33 33 003 2023 00048 00; y 85001 33 33 002 2023 00074 00

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Subrayado del Despacho).

Por su parte, con ocasión a los diferentes tipos de notificación, y el conteo de términos, el Consejo de Estado señaló¹:

"...b. Notificación por estado

Notificación por estado de autos

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial. Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado².

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales..."

De las normas, y la jurisprudencia transcrita se encuentra entonces que:

El auto recurrido fue notificado por estado del 14 de julio de 2023, comunicado en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial³, en el sistema de información SAMAI⁴; y, además a través de mensaje de datos del mismo día⁵, se tiene que la oportunidad para presentar los recursos venció el 19 de julio de 2023, pues tal como lo estableció el Consejo de Estado el término comenzó a correr el día hábil siguiente al estado, esto es el 17 de julio de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso fue radicado el 24 de julio de 2023 se evidencia que el mismo fue presentado de manera extemporánea por lo que será rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

¹ C.E. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Auto de Unificación No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

² Artículos 118 y 318 del Código General del Proceso y 244 del CPACA

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/140014742/151003953/000EstadoNo25.pdf/783fa139-afc3-48c9-b5ae-9205b00d4f74>

⁴ <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

⁵ Archivo 23 EstadoNo.25 14-07-2023.pdf (Cdo principal 003-2023-00037); y 013 AutoAdmiteReforma-AcumulaProcesos.pdf (Cdo principal 002-2023-00074)

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el el demandante JORGE CAMILO ABRIL TARACHE contra el auto de 13 de julio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, comenzarán a correr los términos de notificación establecidos en el auto de 13 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 31
del 1 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	UT ALIMENTANDO YOPAL 2019 utalimentandoyopal2019@gmail.com ; ipcardenasabogado@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00016-00
Auto	REPONE -ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 13 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

A través de auto del 13 de julio de 2023, este Despacho rechazo la demanda por encontrar configurada la caducidad de la acción.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, radicado el 14 de julio de 2023, manifestando, entre otras cosas que, la conciliación previa se radicó el 16 de diciembre de 2021, y no de 2022 como quedó consignado en el auto impugnado; y que, con ocasión a la suspensión de términos por la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial tenía 16 días contados desde el 26 de enero de 2023, cuando quedó en firme la decisión de improbar la conciliación; término al cual debe sumarse el periodo de suspensión decretado por el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria por el COVID 19, en el Decreto legislativo 564 del 15 de abril de 2020.

Del recurso interpuesto, no se corrió traslado por secretaría como quiera que no ha sido trabada la Litis por no estar admitida la demanda¹

CONSIDERACIONES

¹ "...Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA. Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda..." CONSEJO DE ESTADO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., 27 de marzo de 2014 Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240) Actor: VAN DE LEUR TRADING S.A.S. Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en tratándose de recursos contra las providencias judiciales, establece:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el Código General del Proceso establece en su artículo 318 que la reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, y que cuando el auto se emita por fuera de audiencia, deberá ser presentado el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Así las cosas, como quiera que el auto de 13 de julio de 2023 fue notificado el 14 del mismo mes y año, y el recurso fue radicado el 14 de julio de 2023, se encuentra que el escrito fue radicado oportunamente.

Establecido lo anterior, se advierte desde ahora que se repondrá el auto de 13 de julio de 2023, por cuanto efectivamente se consolidaron las suspensiones de términos señalados en el escrito de apelación.

Cómo se consagró en el auto recurrido, la oportunidad para la presentación de la demanda corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal j-iii del C.P.A.C.A., por consiguiente, el término de dos años correría del 1 de enero de 2020 al 1 de enero de 2022

Ahora bien, le asiste razón al impugnante al señalar que la conciliación prejudicial se radicó el 16 de diciembre de 2021, y no del año 2022, cómo erróneamente quedó plasmado en el auto acusado, lo que implica que desde ese momento se suspendió el término de caducidad de la acción; suspensión que se levantó el 25 de enero de 2023², fecha de ejecutoria del auto que improbo el acuerdo conciliatorio.

² De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrados para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción. (Decreto 1716 de 2009, artículo 3)" (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, en principio la parte actora tendría hasta el 10 de febrero de 2023 para interponer la demanda; sin embargo, tal como se anotó en el recurso de reposición en el año 2020 ocurrió un fenómeno extraordinario que generó una suspensión de términos que debe ser tomada en cuenta.

Se advierte que desde el siete (7) de enero de dos mil veinte (2020) la Organización Mundial de la Salud (OMS) ante la identificación del nuevo Coronavirus COVID 19, declaró el brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional- ESPII; razón por la cual, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), siguiendo las recomendaciones generales del Reglamento Sanitario Internacional adoptado por la Organización Mundial de la Salud que identifica como *“emergencia de salud pública de importancia internacional”* el evento extraordinario que *“i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada”*; declaró la emergencia sanitaria en Colombia por causa del Coronavirus COVID19, y adoptó medidas sanitarias, y preventivas de aislamiento y cuarentena; medidas que fueron prorrogadas hasta el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) a través de la Resolución 844 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Que en virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura *“para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales”*, a través del **ACUERDO PCSJA20-11517** de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”*, ordenó *“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela”*; medidas que fueron complementadas mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del dieciséis (16) de marzo dos mil veinte (2020) y, posteriormente, prorrogadas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos: i) Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020; ii) Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; iii) Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; iv) Acuerdo PCSJA20-11545 del 25 de abril de 2020; v) Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020; vi) Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; vii) Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; y, viii) Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Que de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), se levantó la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional.

Ahora bien, el Gobierno Nacional en virtud del Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*, adoptó, a través del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, algunas *“medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el*

marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableciendo entre otras cosas que **“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”**

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” Negrilla fuera de texto.

De lo anterior se desprende entonces que no corrieron términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, es decir, 3 meses y 16 días.

Con lo señalado debe reformularse entonces el conteo de términos así:

Día siguiente a la liquidación del contrato	01/01/2020
Plazo máximo para presentación de demanda (2 años)	01/01/2022
Suspensión de términos COVID 19	16/03/2020
Reanuda términos	01/07/2020
Nuevo plazo máximo para la presentación de demanda	17/04/2022
Suspensión conciliación prejudicial	16/12/2021
Reanuda términos	25/01/2023
Nuevo plazo máximo para la presentación de demanda	26/05/2023
Radicación demanda	24/04/2023

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el auto de 13 de julio de 2023 será revocado, y en su lugar se procederá a estudiar la admisibilidad de la demanda, así:

1. **Competencia:** El medio de control corresponde a una demanda de controversias contractuales instaurada por la UT ALIMENTANDO YOPAL 2019 en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, cuya pretensión principal se basa en la a revisión del contrato No. 0837 de 2019, suscrito entre el MUNICIPIO DE YOPAL Y UT ALIMENTANDO YOPAL 2019, el cual tiene por objeto “PRESTAR EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR MEDIANTE LA ENTREGA DE ONCE MIL (11.000) COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS DIARIOS ASI: NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO (9.945) TIPO ALMUERZO PREPARADO EN SITIO Y MIL CINCUENTA Y CINCO (1055) TIPO INDUSTRIALIZADO A ONCE MIL ESTUDIANTES MATRICULADOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE”; y, la Nulidad del acta No. 04 de fecha 2019-31-12, Acta de liquidación del contrato No. 0837 de 2019, suscrito entre el MUNICIPIO DE YOPAL Y UT ALIMENTANDO YOPAL 2019, en virtud del no pago de las raciones efectivamente suministradas; conforme a las previsiones establecidas en los artículos

155 numeral 5º y 156 numeral 4º del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: la parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.543.939 y tarjeta profesional No. 283.726 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P., y a quien se le reconoció personería en auto del 13 de julio de 2023.

3. Caducidad del medio de control: Tal cómo se analizó en líneas anteriores, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el 164, numeral 2, literal j-iii del C.P.A.C.A, con los siguientes tiempos:

Día siguiente a la liquidación del contrato	01/01/2020
Plazo máximo para presentación de demanda (2 años)	01/01/2022
Suspensión de términos COVID 19	16/03/2020
Reanuda términos	01/07/2020
Nuevo plazo máximo para la presentación de demanda	17/04/2022
Suspensión conciliación prejudicial	16/12/2021
Reanuda términos	25/01/2023
Nuevo plazo máximo para la presentación de demanda	26/05/2023
Radicación demanda	24/04/2023

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación efectuado ante la Procuraduría 53 Judicial II para Asuntos Administrativos de Yopal, el 28 de octubre de 2022 que tuvo acuerdo el 21 de febrero de 2022 (fls 34-36 A01); improbad por el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal el 19 de enero de 2023 (fls. 23-30 A01).

5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$251.356.794 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.

7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda, la subsanación de la demanda y los anexos a la parte demandada (fls. 12-13 A06), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha de 13 de julio de 2023, para ADMITIR la demanda dentro del medio de control de controversias contractuales presentado por UT ALIMENTANDO YOPAL 2019 en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 31**
de 1 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	OSCAR FERNANDO GUEVARA FLOREZ Y OTROS ¹ scarfgf084@gmail.com ; alwabogadosyasociados@hotmail.com ; mana-7-@hotmail.com ; luiseduardolopezcalderon@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE MANI - CASANARE contactenos@mani-casanare.gov.co ; despacho@mani-casanare.gov.co ; lissethromero.defensajudicial@gmail.com
Radicado	850013333-001-2018-00426-00
Auto	AVOCA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el municipio de Maní en su contestación a la demanda.

El día 26 de enero de 2022 el abogado Luis Fernando López Calderón manifestando actuar como apoderado y en sustitución del poder de otorgado al profesional Miguel Alfonso Navarro Alvernia, presentó escrito en donde se pronunció sobre las excepciones planteadas. Aun así, el 28 de enero de 2022 se surtió traslado secretarial.

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023 el anterior despacho de conocimiento tuvo por contestada la demanda, reconoció a la apoderada del municipio y fijo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

¹ A.Y.G.O. (menor), Y.F.G.O. (menor), JESUS MARIA GUEVARA SANTOS, CENAIDA OROZCO AFANADOR y S.V.G.O. (menor).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo² referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que el municipio de Maní no propuso excepciones previas y el extremo actor allegó memorial descorriendo traslado de las excepciones en forma oportuna, por lo que lo procedente es reprogramar la fecha para la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Se reconocerá al abogado Luis Fernando López Calderón como apoderado judicial sustituto de la parte demandante correspondiente a la señora Cenaida Orozco Afanador y su menor hija S.V.G.O. de conformidad con el poder de sustitución visible en folios 7 y 8 del archivo 015 del expediente judicial digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifeseizecloud.com/19146514>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

² ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 031**
de 01 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JENNY PAOLA VASQUEZ ROJAS abogadosjp@live.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333-002-2020-00126-00
Auto	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA ART 181 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de reprogramar fecha para la audiencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del presente proceso y se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Llegada la fecha agendada, fue imposible la realización de la audiencia por incapacidad médica de la titular de este Despacho.

CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia que antecede (A. 28), la diligencia no pudo realizarse debido a incapacidad médica de la titular del Despacho, por lo que lo procedente es fijar nueva fecha para surtir la actuación procesal de ley.

Se pondrá en conocimiento de la parte demandante las documentales allegadas por el extremo pasivo obrantes en archivos 25 y 27 del expediente judicial digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día **primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 P.M.)**. La audiencia se

realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:00 P.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19146973>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las documentales obrantes en archivos 25 y 27 del expediente judicial digital, como se señaló en procedencia.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 031**
de 01 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante	NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - GENSA SA ESP notificacionjudicial@gensa.com.co ; luisa.escobar@gensa.com.co
Demandado	MANUEL BARRAGAN BARRAGAN Calle 18 # 22 – 25 de Yopal – Casanare; Lote 7 la Barquerena, Nunchía Casanare - 3214568824
Radicado	850013333-002-2021-00011-00
Auto	AVOCA Y REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y dispuso, entre otros aspectos, notificar personalmente a la parte demandada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

El 05 de septiembre de 2022 el secretario del juzgado anterior remitió mensaje a la parte demandante requiriendo una dirección electrónica del demandado para surtir la notificación personal y anunció que en caso de no disponer de esta correspondía al interesado proceder conforme a los numerales 3 a 6 del artículo 291 del CGP, a lo cual recibió respuesta el mismo día en donde la apoderada del extremo actor indicó que solo contaba con el email de un abogado que le representó por lo que haría lo correspondiente al Código General del Proceso (CGP).

El 26 de octubre de 2022 se aportó memorial en donde se manifestó que se había procedido a realizar lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 291 del CGP.

El 16 de agosto de 2022 se allegó memorial de parte del extremo actor indicando que se procedió a realizar notificación por aviso.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

El inciso segundo del artículo 199 del CPACA expresa que a los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda y si esta inscritos en el registro mercantil u otro registro público obligatorio para recibir notificaciones judiciales, en el canal digital indicado en este.

Asimismo, en el artículo 200 se estipula que en caso de que las personas de derecho privado no tengan un canal digital o este se desconozca se notificarán personalmente de acuerdo al artículo 291 del Código General del proceso (CGP).

Esta norma expresa:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado" (Subrayado fuera de texto).

Señalado lo anterior, vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que existe manifestación expresa de desconocimiento del canal digital del señor MANUEL BARRAGAN BARRAGAN a donde pueda ser notificado electrónicamente, con lo cual lo procedente es realizar la notificación personal en los términos del CGP, tal y como lo ha surtido el extremo actor.

Se observa que la dirección suministrada al despacho fue “predio lote 7 la Barquereña, Nunchía Casanare”(fls. 19 y 25, A. 02 y 08, respectivamente) las actuaciones se dirigieron a la Calle 18 # 22 – 25 de Yopal – Casanare, por lo que no deberían tenerse en cuenta al no haber sido informada al juez de conocimiento, sin embargo, al evidenciarse que la obrante en el archivo 15 del cuaderno principal del expediente judicial fue recibida personalmente por el demandado, se tendrá para todos los efectos como dirección a donde debe ser notificado.

Así las cosas, verificando la remisión que se efectuó a través de la empresa de correo certificado 472 mediante guía No. YP005083506C0, se evidencia que:

- ✓ El 21 de octubre de 2022 se remitió en debida forma citatorio y auto admisorio en forma cotejada para diligencia de notificación personal al señor MANUEL BARRAGAN BARRAGAN y el día 25 de octubre de 2022 a las 11:45 am fue recibido personalmente por este en la dirección Calle 18 # 22 – 25 de Yopal – Casanare (fls 3 – 9, A. 15).

Con lo cual, se tendrá por surtida la práctica de la notificación personal pero en forma infructuosa pues el término para acercarse al demandado al despacho transcurrió desde el 26 de octubre hasta el 1 de noviembre de 2022, sin que lo hubiera hecho.

Ahora bien, se aportó trazabilidad de Guía No. YP005437243CO frente a la cual la actora refiere que procedió a realizar notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP.

La norma aplicable por remisión expresa del CPACA, expresa:

“Artículo 292. Notificación por aviso

Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de

correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Subrayado fuera de texto).

Si bien se comprueba la remisión hecha el 31 de mayo de 2023 a través de la empresa de correo certificado 472, no se aportó la copia cotejada de: (i) el aviso que expresara su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, (ii) las providencias que se notifican *-admisorio y traslado de medida cautelar-*, y (iii), el escrito de demanda y el de la solicitud de medidas cautelares junto con sus anexos. Por esta razón, no se tendrá por realizada la notificación por aviso y se requerirá a la parte para que cumpla en debida forma con ello pues de lo contrario no puede continuarse el trámite del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER como dirección de notificación del señor demandado MANUEL BARRAGAN BARRAGAN, la Calle 18 # 22 – 25 de Yopal – Casanare.

TERCERO: TENER por realizado el trámite establecido en el artículo 291 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderada para que, en el término de treinta (30) días, procedan a realizar el trámite establecido en el artículo 292 del CGP, teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva de este auto. Deberá remitir además, copia cotejada de esta providencia que avoca conocimiento.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 031**
de 01 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	MARIA DAZA TURMEQUE proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ; mariateresadazaturmeque@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACION – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333-002-2023-00022-00
Auto	ORDENA CUMPLIR CARGA SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO ART 178 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que se allegó respuesta al requerimiento previo efectuado en el auto que precede, para proveer según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 27 de abril de 2023 se avocó conocimiento de este proceso y se dispuso requerir al abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz para que efectuara inscripción de su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) y aportara el poder en debida forma.

El día 10 de mayo de 2023 el abogado Nicolas Mauricio Amazo Arias aportó escrito en donde manifiesta que da respuesta al requerimiento del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Vistas las actuaciones, se observa que el profesional que propuso la demanda no ha cumplido con el requerimiento y lo que ocurrió fue que otro abogado adujo obrar en condición de apoderado de la demandante presentando nuevamente la demanda e indicando que adjuntaba mensaje de datos mediante el cual se demuestra la intención expresa de su poderdante de conferir la representación judicial del presente asunto, de acuerdo con lo ordenado por este despacho. Si bien las documentales que este aportó permitirían su reconocimiento de personería para actuar, ello no fue lo que se dispuso en la providencia que antecede, pues es claro que la demanda ya fue promovida y es el mismo gestor inicial el que debe cumplir con la carga impuesta para dar continuidad al proceso, ello por cuanto a pesar de que figura un membrete en los escritos, no se incoó designado como apoderado a una persona jurídica como al parecer es “*PROTECCIÓN JURÍDICA DE COLOMBIA SAS*”, luego es la persona natural que radicó originalmente, quien está llamada a cumplir la carga ordenada.

Es claro que debe aportarse el poder que cumpla con los requisitos de ley, bien a través de mensaje de datos o ya sea con presentación personal física ante funcionario competente, otorgado al abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz quien gestó este proceso en nombre de la señora María Daza Turmequé, pues de lo contrario no habría derecho de postulación que acredite la representación y por ende no puede darse paso a la calificación de la demanda.

Así las cosas, como han transcurrido más de treinta días sin que se realice el acto necesario para continuar el trámite, se ordenará el cumplimiento para que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), lo haga en el término perentorio de quince (15) días, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término perentorio de quince (15) días, cumpla con lo requerido en el auto de fecha 27 de abril de 2023 efectuando la respectiva inscripción en el SIRNA o allegando un poder que cumpla los requisitos de ley, so pena de dar aplicación a los efectos consagrados en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

TERCERO: Cumplido el termino anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 031**
de 01 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JUNTA DE ACCION COMUNAL (JAC) DEL SECTOR NORTE DE LA INSPECCION DE POLICIA DE TILORIDAN - YOPAL JAC VEREDA EL MANGO - YOPAL JAC VEREDA MATA DE PALMA – YOPAL sonnyr.r@hotmail.com ; jooxx07@hotmail.com ; arveiracorredorg@gmail.com ; cristhiansoto.abogado@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-003-2021-00071-00
Auto	RESUELVE RECURSO, ORDENA PRUEBA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se presentó recurso de reposición contra el auto anterior, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, entre otros aspectos, se decidió fijar el litigio, decretar pruebas y continuar el proceso con traslado para alegar de conclusión.

El día 17 de julio de 2023 el señor procurador judicial allegó escrito mediante el cual manifestó presentar recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el numeral octavo de la decisión anterior.

EL RECURSO

Expone que en la parte considerativa se señaló:

“4.4. DE OFICIO De conformidad con las facultades previstas en los artículos 169 y 170 del CGP, por considerar útil para definir el asunto el despacho decreta de oficio el recaudo documental a través de oficio dirigido al Municipio de Yopal para que allegue con destino al proceso el contrato de consultoría 413 de 2015 y los informes rendidos en ejecución de este, sobre los cuales se fundamentó el acto demandado. El apoderado de la parte demandada Municipio de Yopal, tendrá la carga del recaudo, gestionando el

correspondiente oficio, una vez sea verificado el aplicativo SAMAI., por lo que se deberá acreditar la radicación correspondiente dentro de los cinco (05) días siguientes”.

Expresa que al comenzar a correr el termino para alegar de conclusión, se estaría pretermitiendo el recaudo de la documental decretada de oficio, así como su posterior incorporación ya que solo a partir de la culminación de la etapa probatoria se habilita para correr traslado para alegatos de conclusión, por lo que solicita que se modifique de manera que se ordene el recaudo e incorporación de la prueba de oficio y se suprima por improcedente el traslado de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contempla que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. En concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), tiene el fin de buscar que se reforme o revoque la decisión proferida.

Observa el Despacho que el escrito que contiene el recurso de reposición, fue presentado oportunamente en el tiempo establecido en el numeral 3° del artículo 244 del CPACA.

Por secretaría se surtió el correspondiente traslado el día 2 de agosto de 2023, transcurriendo entre los días 3 al 8 del mismo mes y año, sin que las partes se pronunciaran en este término.

El recurso se contrae a la decisión contenida en el numeral octavo del auto de fecha 13 de julio de 2023 en donde se resolvió:

“OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.”

Se encuentra que le asiste razón al representante del Ministerio Público pues en la parte resolutive no se expresó lo correspondiente al decreto de la prueba de oficio y erróneamente se dispuso correr el traslado para presentar los alegatos. En consecuencia, se repondrá la decisión para, en su lugar, ordenar al Municipio de Yopal, que en el término de cinco (05) días, allegue con destino al proceso contrato de consultoría No. 413 de 2015 y los informes rendidos en ejecución de este, sobre los cuales se fundamentó el acto demandado, tal y como se estimó en aquella oportunidad.

Allegada la documental se dispondrá el traslado respectivo y la continuación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el numeral octavo del auto de fecha 13 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia quedará así:

OCTAVO: ORDENAR al representante legal del Municipio de Yopal que, en el término de cinco (05) días, aporte con destino a este proceso judicial, el contrato de consultoría No. 413 de 2015 y los informes rendidos en ejecución de este, sobre los cuales se fundamentó el acto demandado.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y remítase al apoderado judicial de la parte demandada con copia a la entidad.

El apoderado de la parte demandada Municipio de Yopal, tendrá la carga del recaudo, gestionando el correspondiente oficio, una vez sea verificado en el aplicativo SAMAI, por lo que deberá acreditar la radicación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

TERCERO: Cumplido el término, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 031**
de 01 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	MARIA IMELDA OLAYA DE MORENO Y OTROS ¹ caormo.ortiz@hotmail.com ; leguy.aguirre@gmail.com
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA (HORO ESE) notificacionesjudiciales@horo.gov.co ; josalrojaspe@gmail.com ASMET SALUD EPS SAS notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
Radicado	850013333-003-2021-00190-00
Auto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONCEDE APELACION

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia corriéndose traslado respectivo, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, entre otros aspectos, se decidió rechazar el llamamiento en garantía efectuado por la demandada ASMET SALUD EPS SAS en el presente medio de control de reparación directa (A. 24).

El día 26 de julio de 2023 la abogada Carolina Acevedo García allegó escrito mediante el cual manifestó presentar recurso de reposición en contra de la decisión anterior y en subsidio recurso de apelación contra dicho acto (A. 26).

Por secretaría se surtió el correspondiente traslado el día 2 de agosto de 2023, transcurriendo entre los días 3 al 8 del mismo mes y año, sin que las partes se pronunciaran en este término (A. 27).

EL RECURSO

¹ LUZ MILA MORENO OLAYA luzmila.moreno@hotmail.com, JOSE WILLIAM MORENO OLAYA olayamoreno18@gmail.com, NANCY MORENO OLAYA kanaronancy16@gmail.com, HASBEIDY ORTIZ MORENO habeidy@hotmail.com, JULIAN ANDRES GUZMAN ORTIZ habeidy@hotmail.com, PAULA ANDREA DURAN ORTIZ pauladuran643@gmail.com y CARLOS ANDRES ORTIZ MORENO caormo.ortiz@hotmail.com.

Expone que actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales de ASMET SALUD EPS y se encuentra inconforme con la decisión de rechazar el llamamiento en garantía pues la norma utilizada como fundamento para demostrar la relación legal denota una relación sustancial originada a raíz de la presentación del servicio de salud en la que el Hospital se hace responsable de las atenciones y servicios brindados al paciente desde el ingreso al servicio de urgencias imponiéndole una obligación ineludible en la atención pues no le es posible negarse a brindarla ni a la EPS negar el pago de los servicios que fuesen dispensados al usuario.

Aduce que se entendió de manera errada el artículo 225 del CPACA al indicar que se debe tener un vínculo con el derecho que otorga pues explica que debe existir una prueba siquiera sumaria de dicho vínculo siendo que efectivamente se demostró que Aidé Moreno Ayala era afiliada a esa EPS y que la prestación del servicio de salud correspondió al HORO, por lo que no puede tener el control de las acciones desarrolladas y su actuar pues no tenía contratos suscritos con la entidad, y por ello, no es posible endilgar responsabilidad a su defendida porque no tuvo injerencia en la supuesta actuación negligente en urgencias del HORO.

Volvió a citar el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y el 9 de la Resolución 4331 de 2021 junto con otras normas para insistir en que la atención de urgencias debía ser prestada y además en condiciones médicas adecuadas, situación que ocurrió sin que mediera autorización alguna por parte de su representada, pues la normatividad indica que todas las entidades públicas y privadas que presten el servicio de salud deben suministrar el servicio a los pacientes que acuden a la atención de urgencias el cual será posteriormente pagado por la EPS a la que se encuentre afiliado el usuario, creándose un derecho legal originado en un vínculo sustancial para llamar en garantía al HORO, porque de lo contrario no habría sido ni siquiera vinculada como extremo pasivo y cita los elementos de la responsabilidad.

Finalizó concluyendo que es menester que el HORO responda por la inoperatividad de la institución, pues la demanda fue presentada en razón a que el servicio prestado presuntamente de manera deficiente, fue negligente por la falta de remisión hacia una institución de mayor nivel, por lo que se debe analizar que pese a que su representada adelantó todas las labores tendientes a materializar la remisión, el Hospital también contaba con la facultad de remitir al paciente como una urgencia vital, situación que no fue tomada en cuenta por el personal de la institución.

Pide que se reponga el auto y en su lugar se admita el llamamiento en garantía. En caso de que se niegue la reposición, que se le conceda recurso de apelación ante el superior.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contempla que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. En concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), tiene el fin de buscar que se reforme o revoque la decisión proferida.

Por su parte, el recurso de apelación contra autos se encuentra consagrado en el artículo 243 del CPACA en el numeral 5° expresamente dispone que es procedente frente al auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar, además en el párrafo 1° estipula el efecto devolutivo para este tipo de providencia; respecto de su trámite, señala el artículo 244 *ibidem*, que la interposición podrá ser directa o en subsidio del de reposición, y que si fue notificado por estado, deberá presentarse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes. El fin de este recurso es que el superior examine la cuestión decidida y defina si confirma, revoca o reforma la decisión, conforme lo precisa el artículo 320 del CGP.

Observa el Despacho que el escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, fue presentado oportunamente en el tiempo establecido en el numeral 3° del artículo 244 del CPACA.

Por secretaría se surtió el correspondiente traslado el día 2 de agosto de 2023, transcurriendo entre los días 3 al 8 del mismo mes y año, sin que las partes se pronunciaran en este término.

El recurso se contrae a la decisión contenida en el numeral tercero del auto de fecha 19 de julio de 2023 en donde se resolvió:

“TERCERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía efectuado por ASMET SALUD EPS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva.”

Este Despacho concluyó que, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada y obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso. Así mismo, que quien realiza el llamamiento, debe aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Sin embargo, entre otros aspectos, al decidir este asunto no se encontró que las normas que invocó concibieran los efectos de una relación legal de garantía entre ASMED SALUD EPS y el HORO, toda vez que allí se configuran en términos presupuestales y de protocolos, los puntos a tener en cuenta para un recobro de servicios extraordinarios comportando la verificación de deberes individuales y no de relación entre quienes conforman el extremo pasivo de este asunto puesto en conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El recurso simplemente se centra en manifestar que no está de acuerdo con la conclusión a la que se llegó porque en su entender, de las normas que cita se concluye que de existir una actuación negligente en la prestación del servicio de salud sobre ello solo debe responder el HORO, y por ello hay una relación sustancial entre la EPS y el hospital, sin más, e insistiendo en los deberes y obligaciones de los profesionales de la medicina refiriendo los elementos de la responsabilidad.

Así las cosas, el recurso no está llamado a prosperar ya que lo que pretende la recurrente es enrostrar situaciones que han de analizarse en el fondo del asunto en el juicio de responsabilidad individual sin que haya atacado las consideraciones en las que se razonó la decisión, las cuales se insiste, conciernen a que la normativa que señaló no configura una relación de orden legal que le permita llamar al HORO obligándole a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago que eventualmente le sea impuesto a la ESE en la sentencia, y no como equivocadamente lo adujo sobre la prueba de que la paciente estuviera afiliada allí o hubiera sido atendida en la institución prestadora ya que ese alegato se dirige más bien a un eximente de su responsabilidad, lo que se ha de analizar para decidir al poner fin al proceso.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada al establecer que, de un lado, lo dicho en el recurso se centró en persistir en las acusaciones que han resolverse en el fondo del asunto previas las actuaciones que deben surtirse comportando ello el respeto por el debido proceso judicial, y de otro, la negativa se encuentra sustentada en el incumplimiento de lo requerido por las normas para la procedencia del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el numeral tercero del auto de fecha 19 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Casanare, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el numeral tercero del auto de fecha 19 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía.

TERCERO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare con el objeto de que se surta el trámite de apelación del auto recurrido.

Al Tribunal Administrativo de Casanare se enviará vínculo electrónico con la ubicación del expediente digital, al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial

QUINTO: TENER por renunciado el poder otorgado al abogado Guillermo José Ospina López, conforme a las documentales obrantes en folios 66 a 68 del archivo 26 de la carpeta principal del expediente judicial digital.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Carolina Acevedo García como apoderada judicial de ASMED SALUD EPS conforme a su calidad de representante legal para asuntos judiciales

de conformidad con las documentales obrantes en folios del 09 al 65 del archivo 26 de la carpeta principal del expediente judicial digital.

SEPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 031
de 01 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARISTIDES DE JESUS RESTREPO AGUDELO damian71368@hotmail.com ; kevinsabogado2018@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co ; mayyohan87@hotmail.com
Radicado	850013333-004-2023-00002-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se contestó la demanda y se descorrió traslado de las excepciones propuestas, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2023 se admitió el medio de control y se dispuso, entre otros aspectos, notificar a la parte demandada y correr el término para contestar la demanda; la actuación secretarial se surtió el 05 de mayo de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto.

El día 15 de junio de 2023 la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, a través de apoderado, alegó escrito de contestación de la demanda y excepciones.

El 16 de junio de 2023 el apoderado judicial del demandante presentó escrito descorriendo traslado de contestación y excepciones.

CONSIDERACIONES

Las actuaciones procesales previas a la realización de la audiencia inicial se surtieron en debida forma, por lo que lo procedente sería fijar fecha para su realización conforme lo establece el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho en donde solamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas y algunas pendientes de allegar y las testimoniales resultan inconducentes, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en los literales a, c y d del artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

En tanto que la notificación personal se realizó en debida forma el día 05 de mayo de 2023, se entendió realizada el 9 y el término para contestar transcurrió desde el 10 del mismo

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

mes y año hasta el 23 de junio de 2023, efectuándose oportunamente a través de apoderado debidamente acreditado el día 15 de este último mes, por lo que así se tendrá para todos los efectos. Asimismo, en tanto que el extremo demandado remitió simultáneamente la actuación al demandante, el traslado de las excepciones se surtió en debida forma, habiendo efectuado pronunciamiento al día siguiente el actor, con lo cual también se estimará en este sentido.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional excepcionó “CADUCIDAD”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ” e “INNOMINADA”.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

De conformidad con las pretensiones, hechos y soportes de derecho de la demanda y los argumentos de defensa fácticos y jurídicos planteados en la contestación, atendiendo al artículo 182A del CPACA, el Despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Definir si con ocasión a una desviación del poder por desconocer los derechos al debido proceso, igualdad, estabilidad reforzada, vida digna, salud y precedente jurisprudencial referente a reubicación laboral hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-1-422 MDNSG-TML-41.1 del 27 de mayo de 2022, por medio de la cual se determinó la pérdida de capacidad laboral permanente parcial menor al 50% sin recomendación de reubicación al soldado profesional Arístides de Jesús Restrepo Agudelo.

A título de restablecimiento de derecho, se establecerá si debe ordenarse a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional convocar una nueva junta médico laboral en la que se califique cada una de las secuelas que presenta el demandante por labores de patrullaje, entrenamiento y demás propias de la milicia por pérdida de capacidad laboral y determinar si hay lugar a reubicar laboralmente en un cargo administrativo.

Se estudiará si se acreditan los requisitos de la responsabilidad del Estado para condenar a la parte demandada a reparar daño moral y material en la modalidad de daño emergente al demandante.

Todo lo anterior, no sin antes efectuar el análisis respecto de la presencia o no del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control presentado.

En caso de no encontrar probada la nulidad alegada se negarán las pretensiones de la demanda.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios **documentales** aportados los relacionados en el escrito de demanda (fls. 23 y 24, A. 01) las cuales obran en los folios del 32 al 163 del archivo 01 del expediente digital judicial. Sin embargo, se decretarán los que tienen que ver con los hechos de la demanda, con lo cual los números 12 y 13 no se tendrán en cuenta, estos corresponden a:

12. Copia del registro civil de nacimiento, carne, certificado de estudio y servicios públicos de la menor.
13. Copia del comprobante de la obligación del banco BBVA de la deuda que adquirió el Soldado Profesional RESTREPO AGUDELO ARISTIDES DE JESÚS

Pues bien, allí nada se dijo respecto de una menor o de obligaciones bancarias. Así las cosas, se excluyen los folios 156 a 161 del archivo 01 del expediente digital judicial y las demás se decretarán como tales, esto es:

1. Copia del certificado de tiempo de servicio del Soldado Profesional RESTREPO AGUDELO ARISTIDES DE JESÚS del Ejército Nacional
2. Copia del extracto de la hoja de vida del Soldado Profesional RESTREPO AGUDELO ARISTIDES DE JESÚS del Ejército Nacional

3. Copia de la ficha médica de ingreso efectuada al Soldado Profesional RESTREPO AGUDELO ARISTIDES DE JESÚS
4. Copia de la Junta médica laboral N° 211528 de fecha 29 de octubre de 2021 del Soldado Profesional RESTREPO AGUDELO ARISTIDES DE JESÚS.
5. Copia de la solicitud de convocatoria ante el Tribunal Médico del Soldado Profesional RESTREPO AGUDELO ARISTIDES DE JESÚS.
6. Copia del acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-1-422 MDNSG-TML-41.1 del 27 de mayo de 2022 del Soldado Profesional RESTREPO AGUDELO ARISTIDES DE JESÚS.
7. Copia de la notificación electrónica del 02 de junio de 2022
8. Copia del radicado No. 2022304000969151 del 08 de junio de 2022 del Comando de Personal del Ejército Nacional, con listado del personal de Soldados Profesionales del Ejército Nacional, que cumplen con los requisitos para ingresar al programa de preparación para el retiro del año 2023.
9. Copia de la Orden Administrativa de Personal No. 1735 del 24 de junio de 2022, mediante la cual el Ejército Nacional retiro al Soldado Profesional RESTREPO AGUDELO ARISTIDES DE JESÚS.
10. Copia de la solicitud y el concepto de idoneidad de las condiciones profesionales, ética, condiciones personales, competencia administrativa y perfil general entregado al Soldado Profesional RESTREPO AGUDELO ARISTIDES DE JESÚS
11. Copia de las órdenes del día del Gaula Militar de Yopal, donde se nombra de servicio al Soldado Profesional RESTREPO AGUDELO ARISTIDES DE JESÚS.
14. Copia de la historia clínica del Soldado Profesional RESTREPO AGUDELO ARISTIDES DE JESÚS
15. Copia del auto y la constancia de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos con radicación No. E-312775 -03 de junio de 2022 – interno 143-2022.

Asimismo, pidió permitir el aporte de su parte o requerir al Ejército Nacional para que entregue copias de (i) historia clínica, valoraciones, diagnósticos y conceptos de ficha médica y junta medica por retiro; (ii) tres últimos comprobantes de nómina; y (iii), copia de la Junta Médico Laboral, o la decisión del Tribunal Médico Laboral para determinar la disminución de la capacidad laboral por retiro del Ejército del Soldado.

En tanto que no se acreditó si quiera sumariamente que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 173 del CGP, las haya solicitado directamente o por derecho de petición a la entidad, o que lo hubiera hecho y ello no le fuera atendido, el Despacho se abstendrá de requerir al Ejército Nacional. No obstante, como anunció que las aportaría, se le concederá el término de diez (10) días para que lo haga.

De igual forma, anunció que aportaría como pruebas *“el dictamen de la Junta Regional de Invalidez, o Junta Nacional de Invalidez en la que se determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor ARISTIDES DE JESÚS RESTREPO AGUDELO” y “el Diagnóstico y/o valoración de un especialista en psiquiatría en la que se determine el estado de salud mental del señor ARISTIDES DE JESÚS RESTREPO AGUDELO, el tratamiento recibido, episodios, farmacológicos, entorno laboral, familiar y la sugerencia de ser reubicado en un cargo administrativo en una institución militar como el Ejército Nacional”.*

Al respecto se tiene que, la primera la allegó junto con el escrito mediante el cual se pronunció respecto de las excepciones; obra en folios del 05 al 14 del archivo 14 del expediente judicial digital; y, fue remitida en forma simultánea el día 16 de junio de 2023 a los correos electrónicos de la parte demandada (fl. 01, A. 14), por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 201A, el traslado transcurrió desde el 22 hasta el 26 de junio de 2023, sin que el extremo pasivo efectuara contradicción, por lo que así se tendrá para todos los efectos. La segunda corresponde a una documental que no ha aportado, con lo cual, se le concederá el mismo tiempo para que la allegue.

4.1.2. Testimoniales:

El demandante pidió testimonio de cuatro personas que señaló trabajan en el Gaula militar de Casanare para demostrar que el demandante laboraba en iguales o similares características que sus compañeros de unidad militar, pero nada se dice al respecto en los hechos de la demanda por lo que resulta inconducente y no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP pues no se enunció concretamente alguno de los 13 hechos de su demanda serían objeto de la prueba.

De conformidad con lo dicho se negará, la prueba testimonial considerando que no cumplió con lo establecido en el artículo 212 del CGP y, en todo caso, resulta inconducente para demostrar los hechos de la demanda.

4.1.3. Declaración de parte:

La parte actora solicita declaración de parte del demandante, solicitud que como prueba de confesión, resulta impertinente como quiera que de acuerdo con el artículo 167 CGP, aplicable por remisión de los artículos 211 y 306 CPACA, los sujetos procesales deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Conforme a esta norma, quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, sin que la sola afirmación de la parte sea suficiente para acreditarlo. En todo caso, los hechos deben presentarse con el escrito de demanda o en su reforma, y no resulta útil que se interrogue al actor sobre lo mismo que ya expuso en su atestación inicial pues de ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas.

El Consejo de Estado en providencias como la del 4 de abril de 2022¹ ha dicho que “A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. **Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. (...) es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma** (artículo 30CC)”, (negrilla y subrayado fuera del texto).

Con lo cual ha de negarse la declaración de parte del demandante solicitada por el mismo actor al resultar inconducente e impertinente.

4.2. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pidió que se requiriera a sus direcciones de sanidad y de personal quienes no han respondido sus oficios de solicitud de apoyo probatorio Nos. 022 y 023 MDN-SG-DAL-GCC-CAS de 18 de mayo de 2013. Atendiendo a que obran en folios 14, 15, 20 y 21 del archivo 13, se dispondrá librar oficio judicial para que sea allegado en el término de diez (10) días.

Como se verifica que no aportó lo ordenado en el inciso segundo del numeral cuarto del auto admisorio, en igual término, deberá la parte demandada allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente en contra del funcionario encargado del asunto.

5. Continuación del proceso

Una vez se cumpla el término común para las partes indicado para allegar las documentales pendientes, se ingresará el expediente para verificar y disponer el traslado respectivo de las que se aporten.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

¹ C.E. Sección Tercera, Radicación: 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820), Abr 04 / 2022, C.P. Guillermo Sánchez Luque.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y por surtido el traslado de las excepciones propuestas conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por el soldado ARISTIDES DE JESUS RESTREPO AGUDELO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho en donde solamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas y algunas pendientes de allegar y las testimoniales resultan inconducentes, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literales a), c) y d) del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en Definir si con ocasión a una desviación del poder por desconocer los derechos al debido proceso, igualdad, estabilidad reforzada, vida digna, salud y precedente jurisprudencial referente a reubicación laboral hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-1-422 MDNSG-TML-41.1 del 27 de mayo de 2022, por medio de la cual se determinó la pérdida de capacidad laboral permanente parcial menor al 50% sin recomendación de reubicación al soldado profesional Arístides de Jesús Restrepo Agudelo.

A título de restablecimiento de derecho, se establecerá si debe ordenarse a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional convocar una nueva junta médico laboral en la que se califique cada una de las secuelas que presenta el demandante por labores de patrullaje, entrenamiento y demás propias de la milicia por pérdida de capacidad laboral y determinar si hay lugar a reubicar laboralmente en un cargo administrativo.

Se estudiará si se acreditan los requisitos de la responsabilidad del Estado para condenar a la parte demandada a reparar daño moral y material en la modalidad de daño emergente al demandante.

Todo lo anterior, no sin antes efectuar el análisis respecto de la presencia o no del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control presentado.

En caso de no encontrar probada la nulidad alegada se negarán las pretensiones de la demanda.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados por la parte demandante. Se tienen las visibles en folios del 32 al 155 y 162 y 163 del archivo 01 y en

folios de 05 a 14 del archivo 14 del expediente digital judicial, sobre las cuales ya se surtió el respectivo traslado, como se manifestó en las consideraciones.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días, para que aporte (i) copias de historia clínica, valoraciones, diagnósticos y conceptos de ficha médica y junta medica por retiro; (ii) tres últimos comprobantes de nómina; (iii) copia de la Junta Médico Laboral, o la decisión del Tribunal Médico Laboral para determinar la disminución de la capacidad laboral por retiro del Ejército del Soldado; y, (iv) *“Diagnóstico y/o valoración de un especialista en psiquiatría en la que se determine el estado de salud mental del señor ARISTIDES DE JESÚS RESTREPO AGUDELO, el tratamiento recibido, episodios, farmacológicos, entorno laboral, familiar y la sugerencia de ser reubicado en un cargo administrativo en una institución militar como el Ejército Nacional”*, conforme se expuso en la parte motiva.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados por la parte demandada en la contestación, como se refirió en la parte considerativa y en consecuencia, OFICIAR a las direcciones de Sanidad y de Personal del Ejército Nacional, para que, en el término de diez (10) días, respondan las solicitudes de apoyo probatorio Nos. 022 y 023 MDN-SG-DAL-GCC-CAS de 18 de mayo de 2013, respectivamente. **Por secretaría**, líbrense los oficios correspondientes y remítanse al apoderado de la parte demandada para lo que los tramite en el plazo de dos días allegando la constancia de ello con copia al correo electrónico de la entidad, adjúntese copia de estos obrantes en folios 14, 15, 20 y 21 del archivo 13 del expediente judicial.

SEPTIMO: REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y su apoderado para que, en el término de diez (10) días, cumplan lo ordenado en el inciso segundo del numeral cuarto del auto admisorio allegando el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de iniciar la acción correctiva correspondiente en contra del funcionario encargado del asunto.

SEPTIMO: NEGAR las demás pruebas por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOVENO: Cumplido el término común, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez





Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCION POPULAR
Demandante	JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR concejoleoinfante@gmail.com ; terminosigm@outlook.com
Coadyuvante	LIDIER GIRON CONTRERAS lidiergiron@gmail.com
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS (EAAAY EICE – ESP) notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co
Vinculados	ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00010-00
Auto	DECRETA PRUEBAS FIJA FECHA AUDIENCIA

Ingresa el expediente con el informe secretarial que antecede indicando que en cumplimiento de las disposiciones impartidas en audiencia adelantada el pasado 14 de agosto procede el decreto de pruebas, para proveer.

ANTECEDENTES

En audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 14 de agosto de 2023 se efectuaron las intervenciones de las partes sin que se presentara propuesta de pacto de cumplimiento, con lo cual se declaró fallida y se dispuso ingresar el expediente a efectos de decretar las pruebas del proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, vistas las actuaciones que anteceden, lo procedente es decretar las pruebas considerando la conducencia, pertinencia y eficacia de las solicitadas y estimando las que de oficio sean necesarias, fijando día y hora para su práctica de ser preciso.

DECRETO DE PRUEBAS

- ACCIONANTE:

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
J04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Solicitó oportunamente como medios probatorios **documentales** aportados los relacionados en el escrito de demanda (fl. 16, A. 001) las cuales obran en los folios del 22 al 705 del archivo 001 del cuaderno principal del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales.

- COADYUVANTE:

Requirió testimonio de

- MONICA VIVIANA CARRILLO GIL
- EMILIO ALVIS TORRES
- ZULY BENJUMEA MARTINEZ

En sus calidades de jefe de presupuesto, tesorero y líder de talento humano de la empresa, respectivamente, los cuales se decretarán para que depongan lo que les conste sobre la ejecución de recursos, valor y costos de la modernización empresarial.

- ACCIONADA **EAAAY EICE ESP:**

Pidió las **documentales** que relacionó en su escrito de contestación (fl. 13, A. 014 del cuaderno principal) las cuales se encuentran en los folios del 16 al 88 del archivo 014 del cuaderno principal del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales. En tanto que la denominada "11.-) Expediente contractual del contrato suscrito con MISION VIDA para el proceso de modernización empresarial" no obra en el expediente se le concederá el término de cinco (05) días para que la aporte en su totalidad.

Se decretarán las **testimoniales** de los señores:

- CARLOS ANDRES CORREGIDOR
- REINA UBALDA PEÑA CABULO
- RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ
- JORGE IVAN TORO
- ZULY BENJUMEA MARTINEZ

Quienes depondrán lo que les conste sobre el trámite del estudio técnico y los efectos financieros del acuerdo de modernización, el funcionamiento de la planta de personal, vinculación laboral de trabajadores oficiales, número y forma de vinculación antes y después.

- VINCULADO **MUNICIPIO DE YOPAL:**

Solicitó la documental correspondiente a la copia de la comunicación oficial N 202308341 de 09 de mayo de 2023, la cual obra en folios del 23 al 27 del archivo 013 del cuaderno principal del expediente digital judicial se decretará como tal.

Como testimoniales las de dos funcionarios de la entidad territorial, pero no indicó los hechos concretos sobre los cuales relacionar la prueba incumpliendo lo establecido en el artículo 212 del CGP, luego al encontrar que más allá de señalar como ciertos o no los de la demanda no se expresó particularmente ni refirió a las personas en aquellos pronunciamientos o excepciones, resultan totalmente inconducentes e inútiles pues su postura refiere a consideraciones de puro derecho, con lo cual se negarán.

- **VINCULADO CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL:**

No efectuó petición de pruebas.

- **DE OFICIO POR EL DESPACHO:**

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 169 y 170 del CGP, por considerarlo necesario se decretarán como pruebas de oficio:

Como pruebas documentales las aportadas por la Contraloría Departamental de Casanare en cumplimiento del auto de fecha 27 de julio de 2023, obrantes en archivos 017 y la carpeta 018 del cuaderno de medidas cautelares del expediente judicial digital, correspondientes al informe rendido y los anexos aportados por el ente de control. Así mismo, las allegadas en observancia del auto de fecha 11 de agosto de 2023 visibles en los folios del 02 al 1758 del archivo 036 del cuaderno principal del expediente judicial digital.

Se ordenará al representante legal de la EAAAY EICE ESP que, en el término de diez (10) días, aporte con destino a este proceso judicial:

1. Informe en el que se detalle en la forma más clara posible el estado actual de la cantidad de servidores que laboran en la entidad con corte a la fecha en que se expida, debiendo discriminar **el tipo y fecha de vinculación con inicio y fin**, el **salario** que devengan y **los soportes correspondientes**. En caso de contar con más de 315 trabajadores deberá **exponer los motivos y razones por las que existen los cargos adicionales** a los dispuestos en el estudio de modernización y fortalecimiento reconocido y aceptado mediante la directiva No. 002 del día 15 de junio de 2022.
2. Informe en donde se evidencie el porcentaje de ejecución de la modernización empresarial con corte a la fecha en que se expida y la proyección de cómo tiene programado cumplir con los objetivos al 31 de diciembre de 2023.

3. Certificación de la deuda total de la empresa, discriminada por cada concepto de pasivo en donde se incluyan los créditos vigentes que ha tomado y el estado actual de estos.
4. Certificación en donde se exponga en forma detallada si existen actualmente (i) nuevos negocios de baja inversión, (ii) alianzas estratégicas, (iii) solicitudes de nueva estructura de costos y tarifas para servicios de acueducto, aseo y alcantarillado ante la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento Básico y/o demás autoridades competentes, (iv) retiro de empleados y ajustes al grado 1 salarial de la planta de empleos definida en el estudio de modernización empresarial, aportando los anexos correspondientes.
5. Informe sobre ajuste salarial del nivel directivo, con base en el nivel 1 previsto en el estudio técnico y de conformidad con la medida cautelar ordenada.
6. Informe sobre el número de personas en condición de discapacidad, legalmente calificada que hacen parte de la planta de personal del a EAAAY EICE ESP, con la correspondiente identificación, cargo y discapacidad reconocida, con corte a 30 de agosto de 2023.

Se ordenará al Contralor Departamental de Casanare que conforme al inciso 3° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, en el término de quince (15) días, rinda concepto a manera de perito interviniendo con plenas facultades en la EAAAY EICE ESP en el que resuelva los siguientes interrogantes:

1. ¿De acuerdo a criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados, cuál es el grado de eficiencia, eficacia y economía con que ha obrado la EAAAY EICE ESP en el denominado proceso de reestructuración y/o modernización definida en las Directivas 003, 004, 005 y 006 de 2022 expedidas por la junta directiva de la entidad vigilada, con base a las cuentas que registró antes de la implementación de estas y el estado actual con corte al 31 de agosto de 2023? ¿Y Por qué?
2. ¿La EAAAY EICE ESP ha ejercido control fiscal interno en el denominado proceso de reestructuración y/o modernización definida en las Directivas 003, 004, 005 y 006 de 2022 expedidas por la junta directiva de la entidad vigilada? ¿Cuál es el concepto sobre su eficacia y eficiencia?
3. ¿Actualmente existen obras menores, acometidas u otras acciones que le generen ingresos a la EAAAY EICE ESP y que impacten el último déficit presupuestal reportado al ente de control? ¿Y Por qué?

4. ¿Los certificados de disponibilidad y registro presupuestal Nos. 2023000001 de fecha 01/01/2023 de la EAAAY EICE ESP (fls. 68-70, A.014 C principal) fueron expedidos correctamente? ¿están soportados en ingresos efectivos o en pasivos adquiridos? ¿Y Por qué?
5. ¿Los equipos de procesamiento de datos contables y diseño de soporte lógico que maneja la EAAAY EICE ESP son confiables y suficientes para controlar la capacidad financiera de la entidad?

En consecuencia, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, se señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia para la práctica de las pruebas.

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados por las partes en la demanda y en la contestación, como se manifestó en las consideraciones. Así como las aportadas por la Contraloría Departamental de Casanare en cumplimiento del auto de fecha 27 de julio de 2023, obrantes en el archivos 017 y la carpeta 018 del cuaderno de medidas cautelares del expediente judicial digital, correspondientes al informe rendido y los anexos aportados por el ente de control y las allegadas en observancia del auto de fecha 11 de agosto de 2023 visibles en los folios del 02 al 1758 del archivo 036 del cuaderno principal del expediente judicial digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la EAAAY EICE ESP para que, en el término de cinco (05) días, aporte la prueba documental denominada “11.-) Expediente contractual del contrato suscrito con MISION VIDA para el proceso de modernización empresarial”.

TERCERO: DECRETAR los testimonios de las siguientes personas, conforme a lo expuesto en la parte motiva:

- CARLOS ANDRES CORREGIDOR
- REINA UBALDA PEÑA CABULO
- RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ
- JORGE IVAN TORO
- ZULY BENJUMEA MARTINEZ
- MONICA VIVIANA CARRILLO GIL
- EMILIO ALVIS TORRES

CUARTO: ORDENAR al representante legal de la EAAAY EICE ESP que, en el término de diez (10) días, aporte con destino a este proceso judicial:

1. Informe en el que se detalle en la forma más clara posible el estado actual de la cantidad de servidores que laboran en la entidad con corte a la fecha en que se expida, debiendo discriminar el tipo y fecha de vinculación con inicio y fin, el salario que devengan y los soportes correspondientes. En caso de contar con más de 315 trabajadores deberá exponer los motivos y razones por las que existen los cargos adicionales a los dispuestos en el estudio de modernización y fortalecimiento reconocido y aceptado mediante la directiva No. 002 del día 15 de junio de 2022.
2. Informe en donde se evidencie el porcentaje de ejecución de la modernización empresarial con corte a la fecha en que se expida y la proyección de cómo tiene programado cumplir con los objetivos al 31 de diciembre de 2023.
3. Certificación de la deuda total de la empresa, discriminada por cada concepto de pasivo en donde se incluyan los créditos vigentes que ha tomado y el estado actual de estos.
4. Certificación en donde se exponga en forma detallada si existen actualmente (i) nuevos negocios de baja inversión, (ii) alianzas estratégicas, (iii) solicitudes de nueva estructura de costos y tarifas para servicios de acueducto, aseo y alcantarillado ante la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento Básico y/o demás autoridades competentes, (iv) retiro de empleados y ajustes al grado 1 salarial de la planta de empleos definida en el estudio de modernización empresarial, aportando los anexos correspondientes.
5. Informe sobre ajuste salarial del nivel directivo, con base en el nivel 1 previsto en el estudio técnico y de conformidad con la medida cautelar ordenada.

6. Informe sobre el número de personas en condición de discapacidad, legalmente calificada que hacen parte de la planta de personal del a EAAAY EICE ESP, con la correspondiente identificación, cargo y discapacidad reconocida, con corte a 30 de agosto de 2023.

Por secretaría, líbrese inmediatamente el oficio correspondiente haciendo las advertencias de rigor.

QUINTO: ORDENAR al Contralor Departamental de Casanare que, conforme al inciso 3° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, en el término de quince (15) días, rinda concepto a manera de perito interviniendo con plenas facultades en la EAAAY EICE ESP en donde conteste los siguientes interrogantes:

1. ¿De acuerdo a sus criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados, cuál es el grado de eficiencia, eficacia y economía con que ha obrado la EAAAY EICE ESP en el denominado proceso de reestructuración y/o modernización definida en las Directivas 003, 004, 005 y 006 de 2022 expedidas por la junta directiva de la entidad vigilada, con base a las cuentas que registró antes de la implementación de estas y el estado actual con corte al 31 de agosto de 2023? ¿Y Por qué?
2. ¿La EAAAY EICE ESP ha ejercido control fiscal interno en el denominado proceso de reestructuración y/o modernización definida en las Directivas 003, 004, 005 y 006 de 2022 expedidas por la junta directiva de la entidad vigilada? ¿Cuál es el concepto sobre su eficacia y eficiencia?
3. ¿Actualmente existen obras menores, acometidas u otras acciones que le generen ingresos a la EAAAY EICE ESP y que impacten el último déficit presupuestal reportado al ente de control? ¿Y Por qué?
4. ¿Los certificados de disponibilidad y registro presupuestal Nos. 2023000001 de fecha 01/01/2023 de la EAAAY EICE ESP (*fls. 68-70, A.014 C principal*) fueron expedidos correctamente? ¿estando soportados en ingresos efectivos o en pasivos adquiridos? ¿Y Por qué?
5. ¿Los equipos de procesamiento de datos contables y diseño de soporte lógico que maneja la EAAAY EICE ESP son confiables y suficientes para controlar la capacidad financiera de la entidad?

Por secretaría, líbrese inmediatamente el oficio correspondiente haciendo las advertencias de rigor.

SEXTO: Señalar el **nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y quince de la tarde (02:15 PM)** para la práctica de las pruebas. La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:00 P.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19149486>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

